

Texto íntegro de la futura ley de Arrendamientos Rústicos "protegidos"

ESTABLECE PRORROGAS POR PLAZOS PROPORCIONALES A LAS RENTAS

Será aumentada la renta anualmente en un 10 por 100 hasta llegar al máximo del 50

ACCESO A LA PROPIEDAD CAPITALIZANDO LA RENTA Y POSIBLE ENERVACION DE ESE DERECHO

La Comisión de Agricultura de las Cortes Españolas ha examinado el proyecto de ley sobre regulación de Arrendamientos Rústicos prorrogados por ley de 4 de mayo de 1948 y, después de amplia discusión sobre el informe de la ponencia de la ue formaban parte los señores Navarro Rubio, Pardo Canalís, Gistau y Carreras, ha emitido el siguiente dictamen:

"Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que, por aplicación de lo prevenido en la ley de 4 de mayo de 1948, se hallasen subsistentes al publicarse la presente, se entenderán prorrogados, a partir de primero de octubre de 1954, por un período de seis, de siete, de ocho, de nueve, de diez o de doce años, según que, respectivamente, la renta actual fuere superior a 30, 25, 20, 10 o cinco Qm. de trigo, o inferior a esta cantidad. Todo ello sin perjuicio del derecho de revisión de la renta concedido a las partes en el artículo 7.º de la ley de 15 de marzo de 1935 en relación con el artículo 5.º de la ley de 23 de julio de 1942, y de los aumentos de contribución y demás impuestos o servicios que legalmente se hayan declarado o se declaren repercutibles.

INCREMENTO ANUAL DEL CANON EN UN 10 POR 100 HASTA LLEGAR AL 50

Desde el comienzo de esta prórroga, el número de quintales métricos de trigo que sirva de módulo del canon arrendatario experimentará un incremento anual equivalente al 10 por 100 del actual, hasta llegar a alcanzar el límite máximo del 50 por 100.

Para la determinación de la cantidad de trigo que deba considerarse como reguladora de la renta en el año agrícola 1953-54, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3.º de la ley de 23 de julio de 1942, sin que el hecho de no haberse llevado a cabo dicha conversión pueda, salvo declaración expresa en contrario, considerarse como una renuncia del arrendador a ese derecho, que podrá ejercitar en tanto no transcurra el plazo de prescripción que, para las acciones personales, señala con carácter general el artículo 1.964 del Código Civil y sin que, en ningún caso, el señalamiento en trigo del canon arrendatario pueda servir de base, una vez efectuado, para reclamar cantidad alguna por razón de rentas satisfechas anteriormente por el arrendador.

LOS INFERIORES A 40 QUINTALES SEGUIRAN PROTEGIDOS

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, aquellos arrendamientos cuya renta fuere en la actualidad inferior a 40 Qm. de trigo, aun cuando, como consecuencia del aumento autorizado rebasare el canon del expresado límite, continuarán sujetos a las prescripciones de la presente ley, sin perder su carácter de arrendamientos protegidos ni quedar, por tanto, sustraidos a la legislación especial aplicable a los mismos, ya que, a todos los efectos, con excepción de los derivados del pago de la renta y de la capitalización de la misma a que hace mención el artículo 4.º, el arrendamiento se entenderá siempre referido al número de quintales métricos de trigo que, en concepto de renta, correspondan al contrato.

Los contratos de arrendamiento anteriores a 1942, actualmente subsistentes, en los que el canon

arrendatario se fijó en especie distinta del trigo y siempre que el colono explote la finca en cultivo directo y personal, se considerarán incluidos dentro de lo que en esta ley se determina cuando el valor de la renta sea igual o inferior al señalado para los 40 quintales métricos de trigo, quedando facultados los ministerios de Justicia y de Agricultura para establecer la debida correlación entre los precios de las diferentes especies y los del trigo, la conversión definitiva de la renta en trigo; el incremento que en su caso deberá experimentar el módulo que sirva de base para la fijación del canon arrendatario y, en general, para adaptar los referidos contratos a lo que en la presente ley se establece.

CUANDO LA EXPLOTACION SEA DIRECTA

Art. 2.º La prórroga que establece el artículo precedente quedará sin efecto en los supuestos a que se refiere el artículo 7.º de la ley de 23 de julio de 1942, así como en el caso de que el arrendador se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la finalización de cualquiera de los años agrícolas de duración de aquélla, siempre que se comprometa a explotar la finca en dicha forma por un plazo de seis años consecutivos. La notifi-

cación al colono de este propósito deberá efectuarla el arrendador con una antelación mínima de seis meses al término del año agrícola correspondiente y dentro del transcurso del mismo. Esta facultad del arrendador se entenderá que corresponde asimismo, no obstante lo preceptuado en la disposición transitoria primera de la ley de 16 de julio de 1949, a quien, por título oneroso hubiere adquirido antes de 1 de enero de 1954 la finca arrendada.

Los que hubieren adquirido o adquirieren por actos inter vivos y con posterioridad a 1 de enero de 1954 la finca arrendada, sólo podrán ejercitar el derecho que se regula en el primer párrafo de este artículo a partir de los dos años siguientes a la adquisición computados desde la fecha en que notarialmente se notificare al colono la transmisión realizada.

El plazo de dos años, a que se refiere el párrafo anterior, no será de aplicación en las transmisiones por actos "mortis causa", ni en las donaciones inter vivos hechas a favor de herederos forzosos. En ambos supuestos, el arrendatario deberá cesar en la posesión arrendatada a la terminación del año agrícola en que se le comunique la decisión del arrendador de recabar la entrega de la finca para su cultivo directo y personal.

ACCESO A LA PROPIEDAD

Art. 3.º El colono que se hallase al corriente en el pago del canon arrendatario podrá, durante todo el tiempo de la prórroga establecida en el artículo 1.º y siempre que el arrendador o la persona subrogada en sus derechos no hubiese recabado la entrega del predio para su cultivo directo y personal, ejercitar el derecho de acceso a la propiedad del mismo avisando al arrendador su propósito en tal sentido con seis meses de antelación al término del año agrícola correspondiente y satisfaciéndole al

EL PAGO DE LA FINCA

Art. 4.º Al finalizar el período de prórroga que establece el artículo 1.º, el arrendador podrá optar entre consentir la continuación de arriendo por tres años más, a cuyo término dispondrá libremente de la finca, o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificando al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación como mínimo a la finalización del año agrícola correspondiente y comprometiéndose a llevar en esta forma su explotación durante el plazo de seis años.

En este último supuesto asistirá al colono la facultad de oponerse a la entrega del fundo, accediendo a la propiedad del mismo mediante el pago al propietario en moneda de curso legal de una cantidad equivalente al resultado de capitalizar al 3 por 100 el importe de la renta que, de acuerdo con lo regulado en el artículo 1.º, deba satisfacer en el año agrícola correspondiente. El pago del valor de la finca deberá hacerse al contado, salvo pacto expreso en contrario, y se incrementará en su caso con el importe de las mejoras a que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior.

ENERVAMIENTO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD

Art. 5.º El arrendador que dentro del plazo de dos años, contados a partir de la publicación de la presente ley, renuncie al derecho de enervar el acceso del arrendatario a la propiedad del fundo arrendado, podrá exigir que la fijación del precio de la finca se realice mediante tasación contradictoria para el caso de que el arrendatario se proponga fehacientemente su propósito de adqui-

rir la propiedad de dicho fundo durante el transcurso de cualquiera de las prórrogas establecidas en los artículos 1.º y 4.º de esta ley.

El arrendatario podrá solicitar asimismo, durante el transcurso de la prórroga que establece el artículo 1.º o en el supuesto de que el arrendador al término de aquélla recabare la entrega de la finca para su cultivo directo, que la fijación del precio tenga lugar mediante tasación contradictoria, cuya determinación será aplicable tanto a efectos de acceso a la propiedad como para referir a la cantidad que se señalará el porcentaje de la indemnización por enervamiento en el supuesto de que el arrendador hiciera uso de esta facultad.

Para determinar la tasación se tendrá en cuenta el rendimiento económico de la finca y los precios medios de venta de otras fincas arrendadas, sitas en la misma localidad o comarca y que presenten análogas características, fijándose su importe en caso de desacuerdo entre los interesados, por la autoridad judicial conforme al procedimiento establecido en el número 3.º de la disposición transitoria 3.ª de la ley de 28 de junio de 1940, oída inexcusablemente la Jefatura Agronómica de la provincia y con los recursos que en dicha disposición transitoria se previenen; quedando facultado el Gobierno para modificar la cuantía determinante de la competencia de las autoridades judiciales correspondientes, así como para dictar las disposiciones que considere convenientes, a fin de asegurar en todo momento, sin menoscabo de las garantías procesales, la economía del procedimiento y la rapidez de la tramitación.

Art. 6.º El contenido del derecho de acceso que establecen los artículos anteriores queda referido al caso de que el arrendamiento comprenda la cesión de la totalidad de los aprovechamientos del predio o cuando el que sea objeto del arriendo constituya el principal rendimiento de la finca.

Por el contrario, no estará facultado el colono para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad cuando se trate de fincas forestales o ganaderas, así como en las adhesadas, en las que el arrendatario sólo disfrute del aprovechamiento agrícola y éste lo sea en secano.

En el supuesto previsto en el párrafo 1.º del presente artículo, de que existan otros aprovechamientos no principales reservados por el arrendador, el colono, para obtener el acceso a la propiedad, deberá satisfacer al propietario, además del valor que mediante capitalización o, en su caso, tasación contradictoria se hubiese señalado al inmueble, la indemnización correspondiente al valor de dichos aprovechamientos, así como de cualesquiera otros bienes no comprendidos en el arriendo.

FINCAS NO ADQUIRIBLES

Art. 7.º El arrendatario que, haciendo uso del derecho que le reconocen los artículos 3.º y 4.º, ejercitara el derecho de acceso a la propiedad de la finca arrendada, quedará obligado a conservar el dominio de ésta durante seis años como mínimo, contados a partir de la fecha de la adquisición, y a explotar durante ese tiempo la tierra en cultivo directo y personal. En caso de incumplimiento de esta obligación, el arrendador podrá solicitar la anulación de la transmisión y disponer libremente de la finca.

Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta ley, el arrendador hubiese obtenido la entrega de la finca, comprometiéndose a verificar el cultivo de la misma en forma directa o personal, el incumplimiento de estas obligaciones conllevará al colono que hubiese cesado en el arriendo el derecho a recuperar el disfrute arrendatario de la finca y a exigir del infractor la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

DEBERES DEL ADQUIRENTE

Art. 8.º Los pactos establecidos entre arrendador y arrendatario con posterioridad a 1.º de octubre de 1953, en los que no habiendo mediado entrega de dinero o cosa ni prestación alguna se modifique, nove o extinga al final del año agrícola 1953-54 la situación arrendatada, sólo serán válidos cuando las partes los ratifiquen expresamente, una vez promulgada la presente ley.

Todos los derechos establecidos en esta ley son renunciabiles en cualquier momento, pudiendo los interesados establecer cuantos convenios o estipulaciones estimen convenientes al objeto de conservar, modificar o extinguir la situación arrendatada.

Art. 10. Los preceptos de la presente ley no serán de aplicación en ningún caso a aquellos arrendamientos que tuvieren su origen en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 7.º de la ley de 23 de junio de 1940. Tampoco serán de aplicación los preceptos de la presente ley a aquellos arrendamientos en los que el colono no tenga la nacionalidad española.

OTROS DERECHOS Y DEBERES POR UNA Y OTRA PARTE

Art. 9.º Los pactos establecidos entre arrendador y arrendatario con posterioridad a 1.º de octubre de 1953, en los que no habiendo mediado entrega de dinero o cosa ni prestación alguna se modifique, nove o extinga al final del año agrícola 1953-54 la situación arrendatada, sólo serán válidos cuando las partes los ratifiquen expresamente, una vez promulgada la presente ley.

Todos los derechos establecidos en esta ley son renunciabiles en cualquier momento, pudiendo los interesados establecer cuantos convenios o estipulaciones estimen convenientes al objeto de conservar, modificar o extinguir la situación arrendatada.

Art. 10. Los preceptos de la presente ley no serán de aplicación en ningún caso a aquellos arrendamientos que tuvieren su origen en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 7.º de la ley de 23 de junio de 1940.

Tampoco serán de aplicación los preceptos de la presente ley a aquellos arrendamientos en los que el colono no tenga la nacionalidad española.

Art. 11. Además de las facultades conferidas al Gobierno en los artículos anteriores, queda autorizado a, para fijar el momento en que la presente ley deba entrar a regir en las demarcaciones del territorio nacional donde se considere oportuno retrasar o adelantar la aplicación de la misma o de alguno de sus preceptos, en-

tendiéndose prorrogada en dichos territorios hasta el momento que el Gobierno señale para la entrada en vigor de esta ley, la prohibición de desahucio que establece la de 4 de mayo de 1943; b), para que cuando la prórroga legal que establece el artículo 1.º afectase a fincas enclavadas en zonas cuya concentración parcelaria se declare de utilidad pública, conforme al artículo 1.º de la ley de 20 de diciembre de 1952, acuerde, mediante decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, la expropiación de dichos predios por el Instituto de Colonización, para que este organismo, con arreglo a los preceptos que rigen su actuación, adjudique a los colonos bien esas mismas fincas o las parcelas resultantes de la concentración que deban sustituir; c), para dictar las disposiciones que considere necesarias, a fin de que los derechos concedidos a los parientes por las legislaciones forales puedan ejercitarse, en defecto del arrendador, de forma que no se alteren los plazos generales establecidos en esta ley.

Art. 12. Quedan sin efecto las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a los preceptos contenidos en la presente ley.

Art. 13. Se autoriza a los ministerios de Justicia y Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta ley."

CONCEPTO DE CULTIVO DIRECTO Y PERSONAL

Requisito indispensable para que un arrendamiento rústico sea protegido

Para la debida interpretación de los preceptos que establece el dictamen de la futura nueva ley sobre arrendamientos rústicos, cuyo texto íntegro insertamos en este número, conviene recordar que el concepto de "cultivo directo y personal" lo determina de la siguiente forma la ley de 23 de julio de 1942, en su artículo 4.º, párrafo segundo:

"Se entenderá que el "cultivo es directo y personal...", tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquél o por los familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del 25 por 100 del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca." Naturalmente que, además, para que un arrendamiento rústico goce del beneficio de protección ha de tener una renta anual regulada por una cantidad de trigo que no exceda de 40 quintales métricos anuales.

Ochocientos mil arriendos, afectados por el proyecto de arrendamientos protegidos

(Viene de la página anterior) mete a las Cortes no tiene realmente el carácter de una ley de acceso a la propiedad en su estricto concepto, ya que sólo establece esa facultad del colono como una de las varias fórmulas que arbitra y siempre con el paralelo derecho de enervamiento por parte del propietario. Y, finalmente, como resumen de todo lo dicho, añadiré que estoy firmemente convencido de que el entendimiento entre arrendadores y arrendatarios queda asegurado con esta ley, en la que se respeta la libertad de contratación al dar validez a cualquier pacto entre las partes interesadas para buscar soluciones a su problema, y en la que, de acuerdo con los principios consa-

grados en nuestras leyes fundamentales, el derecho de propiedad, tanto más respetable cuanto que en muchísimos casos se trata de propietarios de débil economía, se afirma y defiende garantizando al arrendador una renta más justa o la posibilidad de obtener un precio en consonancia con el verdadero valor de la finca o permitiéndole rescatar ésta para cultivarla directa y personalmente, abriéndose, por otra parte, en favor del colono, la posibilidad de adquirir por un precio justo la tierra arrendada o manteniéndole en la posesión arrendatada durante un plazo a cuyo término se habrá llegado a un equilibrio en las condiciones del arriendo, que facilitará la renovación voluntaria de éste.

Lámparas FER para automóviles y motocicletas
CANTIDAD-ENFOQUE-DURACION

FER en su coche
NO EXISTE LA NOCHE

E (Pardo) 15-VII-54

TRIBUNALES

Un cabo y un soldado, al intentar cometer un robo, dieron muerte a un pastelero

Después de confesar y comulgar, el soldado se presentó espontáneamente al juez

Fue uno de los dos autores del crimen, muchacho de veinte años, quien, después de confesar y comulgar, arrepentido de su grave delito—la muerte violenta de un pastelero de la ciudad de Tetuán—, se presentó ante la autoridad militar, de quien dependía, y con su espontánea declaración de culpabilidad dió luz a un hecho que, si no olvidado, por los meses que habían transcurrido, permanecía en el mayor de los misterios.

El Consejo de guerra ordinario de Aviación que juzgó a aquel y al otro participante del crimen, soldado y cabo, respectivamente, les condenó a la última pena como autores de un delito de robo con homicidio. Ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, presidido por el almirante don Ramón Agacino, se celebró la vista del recurso interpuesto contra la sentencia que impuso tan graves penas.

Ha sido declarado probado que los dos procesados, el 19 de septiembre del pasado año, encontrándose en el cuartel del sargento de semana de la unidad donde prestaban sus servicios, se pusieron de acuerdo para robar en un establecimiento de Tetuán. Tomaron cada uno una pistola y se vistieron de paisano, marchando, a las once de la noche, a la ciudad, donde primeramente bebieron unas copas.

DECIDIERON COMETER EL ROBO EN UNA PASTELERIA

Ya en el centro de la población observaron las tiendas, en su mayor parte confiterías, que se encontraban abiertas. Eligió para llevar a cabo su proyecto la denominada con el nombre de "La Campana", en la calle del Generalísimo, número 14. Como tenían que esperar hasta que en el establecimiento no hubiese ningún parroquiano, se sentaron en un banco de la plaza de España.

A las dos menos cuarto de la madrugada penetraron en la confitería y pidieron pasteles y unas copas de anís. En un momento de descuido del tendero el cabo sacó del bolsillo su pistola, haciéndolo también el otro encartado, y conminaron a aquel para que entregara el dinero de la caja. Hubo un momento de confusión, y el pastelero huyó dando gritos de auxilio. Rápidamente, el cabo montó su arma y disparó contra el infortunado industrial, que cayó al suelo herido de muerte.

Los delincuentes, sin conseguir su primer propósito de apoderarse del dinero, se dieron a la fuga y regresaron a la base a las tres de la madrugada, donde volvieron a vestirse de uniforme. El autor del disparo limpió cuidadosamente la pistola para eliminar las huellas digitales que en la misma pudiese haber.

CONDENADOS A LA ULTIMA PENA

El Consejo, además de imponerles a los encartados la pena de muerte y estimar que concurrían, entre otras, las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y nocturnidad, condenó al cabo, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas de fue-

go, a ocho años de prisión mayor y a dos de prisión militar, por desobediencia de órdenes relativas al servicio.

Al soldado le fueron impuestos dos años, cuatro meses y un día, como responsable también de un delito de tenencia ilícita de armas. Por utilizar aquél elementos de carácter oficial para necesidades particulares—la pistola era de la unidad de Aviación—y ausentarse de la base, ocho meses de arresto militar en total. Deberán abonar solidaria y mancomunadamente 150.000 pesetas a los herederos de la víctima, en concepto de indemnización.

ARREPENTIMIENTO DEL SOLDADO, SEGUN SU DEFENSOR

Comenzó la vista del recurso a las diez y media de la mañana con la lectura del apuntamiento por el secretario. Informaron a continuación el fiscal, cuya representación corrió a cargo del coronel don Pedro Villacañas, para sostener la sentencia, y las defensas de los procesados para solicitar un fallo más benévolo. Defendió al cabo el coronel de Infantería don Fernando Orduña, y al soldado, el letrado don Manuel del Nido e Idigoras.

Los defensores impugnaron las circunstancias agravantes estimadas en la sentencia y destacaron el estado de los reos al cometer el crimen. Habían bebido hasta el extremo de quedar transitoriamente trastornadas sus facultades mentales.

El letrado señor Del Nido se refirió a la conducta de su defendido, el soldado que se presentó espontáneamente a confesar su delito. No lo hizo, según el abogado, por convencimiento íntimo de ser descubierto, sino por remordimiento y un deseo de explicar su falta.

Cuando compareció ante el capellán de su unidad, concluyó el señor Del Nido, al sostener la atenuante de arrepentimiento espontáneo, y más tarde acompañado por aquél se presentó al juez instructor, lo hizo el soldado con conocimiento de que su decisión le acarrearía a no dudarlo una grave pena e incluso la muerte.

El recurso se encuentra pendiente de sentencia.

Carlos DE ZULUETA

REMOLQUES



1 a 8 toneladas.
2, 4 y 8 ruedas.
Con cajas metálicas o de madera, fijos y basculantes.
Nacionales y extranjeros

Finanzauto S.A.

Velázquez, 42 - Atocha, 62

BOXEO

Monzón - Pelechano, en el Gas

Dispuestos están los organizadores de las reuniones pugilísticas a borrar el mal sabor de la velada inaugural de la temporada, y esta noche, a las once, nos ofrecen un atrayente programa, que se iniciará con los plumas Javier Espinosa y Rafael Martín, en combate a seis asaltos, y continuará con el de revancha de Pedro París—campeón castellano de los plumas—y Luis Pagés, que hace quince días se enfrentaron en el Fiesta Alegre, triunfando rotundamente el madrileño. París no se encontraba en buenas condiciones de entrenamiento, y hoy, completamente preparado, está dispuesto a dar la debida réplica a su vencedor.

En la pelea de semifondo actúa Fred Galiana, la nueva figura de los "rings" de la capital, y al que le auguramos ser pronto uno de los boxeadores predilectos de nuestro público. Aunque sólo le pudimos ver contados minutos en su choque con Orozco, fueron los suficientes para entrever su gran clase de esgrimista, aunada con una perfecta técnica, como pocas veces hemos visto. Su adversario será el catalán Tony López.

Como final de la velada, don Antonio Monzón tendrá esta vez por rival a Joaquín Pelechano. Suponemos que éste romperá la serie de boxeadores mediocres que se están enfrentando últimamente al de Embajadores, que empezó Ben Buker II y siguió con Martí III. Don Antonio, con sus treinta años y más, tiene todavía el genio y el pundonor necesarios para que se le opongan adversarios de mayor relieve.

MAÑANA, EN EL ESTADIO BERNABEU

El Real Madrid empieza mañana, a las siete de la tarde, la temporada veraniega, en el estadio Santiago Bernabéu. La primera pelea será entre Pucho y Fernando Caballero; en la segunda se enfrentarán Javier Ortiz y el catalán Emilio Ruiz; a continuación, Luis de Santiago con el Mokhi. El combate de fondo estará a cargo de Young Martín—por ahora nuestro único pugil de talla internacional—y el campeón de Cataluña, José Luis Martínez.

ORTEGA

FUTBOL

Iturraspe, entrenador del Valencia

VALENCIA, 9.—Esta tarde se ha formalizado el contrato con el nuevo entrenador del Valencia, Carlos Iturraspe. El compromiso es por dos años. El entrenador no ha manifestado cuándo iniciará sus actividades en el Valencia, aunque se espera que sea en los primeros días de agosto, ya que en la segunda o tercera semana de dicho mes el Valencia disputará unos partidos amistosos de preparación de la próxima temporada. ALFEL.

TIRO

Ultima jornada preparatoria en Gudamendi

Fueron inauguradas las nuevas instalaciones

SAN SEBASTIAN, 9.—Gudamendi ha inaugurado esta noche sus nuevas dependencias e instalaciones, realizadas con vistas al campeonato mundial de tiro de pichón, que se celebrará en la próxima jornada. Al acto de la inauguración asistió el presidente de la Federación Internacional de Tiro, conde de Gouvion, al que acompañaban diferentes representantes de las Federaciones de todo el mundo.

Como última jornada preparatoria se celebró el premio Miracocha, en el que tomaron parte 119 tiradores, 56 de ellos extranjeros. La numerosa participación hizo que las pruebas resultaran sumamente interesantes. La clasificación oficial fué la siguiente: 1. Juan Bravo, portugués, con 23 tiros sin cero, se adjudicó el trofeo de la Sociedad de Tiro de Pichón y 5.125 pesetas en metálico; 2. Agustín Aranzabal, de Eibar, con 22 de 23; 3. Juan Sánchez Marín, de Zapagoza, y José María Fernández de Madrid, con 15 de 16.

Mañana comenzarán las grandes tiradas, poniéndose en disputa el premio Atracción, dotado de 100.000 pesetas de premios en metálico.—LOGOS.

BOXEO

ESTADIO DE CHAMARTIN

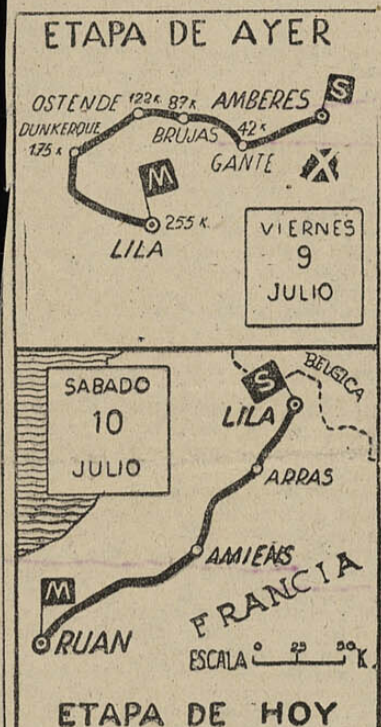
Domingo día 11, a las 7 de la tarde. Todas las localidades con asiento y sombra.—Precios popularísimos. Primer combate (pesos ligeros): José Cifuentes (Pucho) contra Fernando Caballero. Segundo combate (pesos semimédios): Javier Ortiz contra Emilio Ruiz. Tercer combate (pesos ligeros): Luis de Santiago contra Mokhi. Cuarto combate (pesos gallos): Young Martín contra José Luis Martínez.

La venta de localidades, hoy, sábado, de 10 a 1, por la mañana, y de 7 a 10, por la tarde, en las taquillas del frontón Fiesta Alegre, Alfonso XI, 6.

el español etapa

po de 16 corredores

o de la general, en n cabeza



los adoquinados del norte fuera fatal para sus corredores. Pero todos han podido llegar a Lille. Ciertamente, algunos lo han hecho bastante retrasados, pero lo esencial es que no ha habido ningún eliminado en la gran prueba. En efecto, se hubiera podido creer lo peor, pues justamente antes de llegar al monte Cassel tres corredores de canisola gris tuvieron que parar en menos de dos kilómetros a consecuencia de los pinchazos. Los otros, con excepción de Bernardo Ruiz, Bahamontes y Alomar, esperaron a sus infortunados camaradas, pero todos pudieron llegar dentro del plazo previsto. Siendo alcanzado este objetivo primordial, no queda más a los representantes españoles que esperar la llegada al Mediodía y a su sol con paciencia, pues en un ambiente que les es familiar se encontrarán en condiciones de realizar las más bellas hazañas.

J. POMIES

CLASIFICACION DE LA ETAPA

1. Bobet (Francia), 6 horas 51 minutos 52 segundos; 2. Kubler (Suiza), mismo tiempo; 3. Koblet (Suiza), mismo tiempo; 4. Bauvin (Nordeste-Centro), mismo tiempo; 5. Waaghtmans (Holanda), mismo tiempo; 6. Robic (Oeste), mismo tiempo.

14. Bernardo Ruiz, 6-52-31; 32. Alomar, 6-57-37; 65. Bahamontes, 7-0-4; 91. E. Rodríguez, 7-13-51; 92. D. Langarica, 7-13-51; 96. José Pérez, 7-13-51; 102. Botella, 7-14-36; 104. M. Rodríguez, 7-14-36; 107. Trobat, 7-15-08; 108. Massip, 7-15-08.

CLASIFICACION GENERAL

1. Waaghtmans (Holanda), 12-14-19; 2. Bobet (Francia), 12-14-20; 3. Bauvin (Nordeste-Centro), 12-14-50; 4. Robic (Oeste), 12-15-20; 5. Koblet (Suiza), mismo tiempo; 6. Schaer (Suiza), 12-15-30; 12. Alomar, 12-21-05; 23. Bernardo Ruiz, 12-24-52; 65. Bahamontes, 12-32-25; 91. Pérez, 12-46-12; 92. Langarica, idem; 93. E. Rodríguez, idem; 101. Botella, 12-46-57; 102. M. Rodríguez, idem; 106. Massip, 12-47-29; 107. Trobat, idem.

En la clasificación por equipos figura a la cabeza el equipo de Francia, con 36-45-58.

El equipo español ocupa el décimo puesto, con 37-18-22.

PEDESTRISMO

Hurtado y Escudero, vencedores del trofeo San Fermín

No ha podido ser más brillante el éxito alcanzado por los organizadores del trofeo San Fermín, con motivo de las fiestas de la colonia San Fermín. Organizó la Comisión de Festejos dos pruebas de campo a través, una para neófitos y otra para federados, esta segunda en plan de exhibición.

En la categoría de neófitos saltaron 25 corredores, que lo hacen a un tren rápido. En seguida toma la iniciativa Escudero, que le vemos marchar muy bien y seguro, y que según avanza la prueba va adquiriendo mayor ventaja, para entrar netamente destacado en la meta. Le siguieron Galdeano, Martínez y Horrillo, hasta 20 clasificados.

Hurtado se impuso fácilmente en la categoría superior con el tiempo de 6 m. 26 s., seguido de Pérez, Bravo, Lobo, J. de la Fuente y P. Moreno, hasta 12 clasificados. La distancia fué de 2.200 metros para ambas categorías. Numeroso público siguió con gran interés el desarrollo de la carrera, y al final de la misma se procedió al reparto de premios, siendo obsequiados todos los participantes con una copa de vino español.

SUET

DURAMAS, S. A. ALMIRANTE, 16
Teléfono 21 53 41
MADRID

¡Matriculada!
¡Asegurada!
¡Equipada!

12.500 PTAS.
VILLOF 125 C. C.

Pavillon
EN LOS JARDINES DEL BUEN RETIRO

HOY, PRESENTACION de
FERNANDA MONTEL
y las atracciones mundialmente famosas
DENIS MOROSO
(el mejor manipulador del mundo)
ROSANNE RICHARDS
(la más excepcional bailarina acrobática)

El mejor programa de atracciones en el ambiente más selecto de Madrid.

Reserva de mesas Teléfonos 26 16 93 y 35 01 42
NOTA.—Este maravilloso Jardín dispone de un entoldamiento total para caso de mal tiempo.

SANTA TERESA
V
LA PALABRA DE CRISTO

Dos libros de la B. A. C., magistralmente preparados, que usted debe examinar.

OBRAS COMPLETAS DE SANTA TERESA DE JESUS, tomo II.—Camino de perfección. Moradas del castillo interior. Cuentas de conciencia. Apuntaciones. Meditaciones sobre los cantares. Exclamaciones. Libro de las fundaciones. Constituciones. Visita de Descalzas. Avisos. Desafío espiritual. Vejamen. Poesías. Ordenanzas de una cofradía.

El padre EFREN DE LA MADRE DE DIOS, O. C. D., nos brinda en este II tomo la parte principal y más extensa de las obras de la mística Doctora, con introducciones y notas de inestimable valor.

La presente edición de la B. A. C. no tiene en cuenta las ediciones anteriores, pues el autor sólo ha seguido los códices autógrafos y, en su defecto, las copias más autorizadas. En el "Camino de perfección" se da el texto completo de las dos redacciones que se conservan, la del códice de Toledo y la de El Escorial, cuya comparación resulta de extremado interés. (Biblioteca de Autores Cristianos, 120.)

XVIII + 1.046 páginas. Pa., el biblia tostado. Primorosa impresión y encuadernación. En tela, sólo 80 pesetas; en piel de lujo, 120.

LA PALABRA DE CRISTO. Por monseñor Angel Herrera Oria. Tomo II (publicados ya el I y el VIII).—Epifanía a Cuaremas.

Los deberes de la familia cristiana, del matrimonio, de la fidelidad a Dios, de la confianza en El; los pecados de la murmuración y escándalo; el apostolado bajo razón de caridad; la diligencia en el cumplimiento del deber, etc., etc. Un magno panorama de la teología espiritual, de la dogmática, de la moral y de lo social nos abre cada tomo de esta espléndida serie, única en el mundo, insertándolo todo en la doctrina evangélica. Gracias a esta serie de tomos, que dirige el Obispo de Málaga, la predicación y la meditación del Evangelio disponen de una fuente caudalosa de doctrina vivificante y actual. (Biblioteca de Autores Cristianos, 119.)

XL + 1.275 páginas. En tela, sólo 85 pesetas; en piel, 125.

LA B. A. C. ES EL PAN DE NUESTRA CULTURA CATORICA

Pida estos libros a su librero, y si no los tiene, a LA EDITORIAL CATOLICA, S. A., Alfonso XI, 4, MADRID

La nueva Ley de Arrendamientos Rústicos

La nueva Ley de arrendamientos rústicos de 15 de julio último contiene normas de fuerte innovación social, como las del acceso a la propiedad y su liberación, y otras simplemente modificativas de disposiciones anteriores.

Pero todas de gran interés para el numeroso grupo de propietarios y colonos que han de quedar comprendidos en la misma.

Sea cualquiera el juicio que se forme de ella, que no entra en esta exposición, es indudable que su conocimiento general ha despertado gran ansiedad.

De ahí deriva el interés de su divulgación en un trabajo puramente expositivo.

Doble camino se presenta en la exposición de su contenido; seguir su articulado, explicando y relacionando el alcance del mismo, u ordenar sus disposiciones de forma sistemática.

Si casi siempre es preferible el último método, mucho más cuando se trata de conseguir la divulgación o el conocimiento general.

Siendo ésta la finalidad principal —pues no se ha de rehuir el comentario exegético o técnico en los casos precisos— se impone subordinar a la sencillez y claridad el tecnicismo puro y, a veces, la correcta expresión gramatical.

Las materias reguladas en la citada ley pueden reducirse a las siguientes: prórroga de los contratos; aumento y revisión de rentas; desahucio por cultivo directo y personal o exclusivamente director; acceso del colono a la propiedad y liberación del acceso y del arrendamiento.

Pero existen en la ley, directa o indirectamente, por expresión propia o por referencia, unos conceptos fundamentales que es necesario exponer previamente porque constituyen la condición necesaria para el conocimiento de los demás.

Esta es la razón de que se emplee por ellos:

CONCEPTOS GENERALES

La ley de arrendamientos rústicos de 15 de julio de 1954 presenta unos conceptos fundamentales, generales y previos a los distintos derechos que regula, que pueden reducirse a tres: el ámbito o extensión de la ley, la naturaleza de los derechos formados por ella y la vigencia de la misma.

Conviene exponer estos temas por separado;

A)

AMBITO DE LA LEY

La ley recientemente dictada se refiere única y exclusivamente a los arrendamientos llamados protegidos, o mejor aún, especialmente protegidos.

Son los descritos en el art. 4 de la ley de arrendamientos rústicos de 23 de julio de 1942, o sea, aquellos en los que el arrendamiento pague una renta no superior a cuarenta quintales métricos de trigo al año (4.030 kgs.) y además sea el arrendatario cultivador directo y personal.

Este alcance restringido se deriva claramente examinando el artículo 1º de dicha Ley.

Por consiguiente, quedan excluidos de la reciente ley: 1º: los arrendamientos en que no concurren los dos requisitos antes expresados; 2º: los que, aunque concurren estos requisitos, no hubiesen sido afectados por la ley arrendaticia de 4 de mayo de 1948, lo que quiere decir que deben quedar excluidos los arrendamientos nacidos y otorgados con posterioridad a la publicación de la ley de 23 de julio de 1942, o sea, los posteriores al 1 de agosto de 1942; 3º: los contratos de mediería o aparcería; 4º: los contratos llamados complejos, que son aquellos que contienen prestaciones referentes a otros contratos distintos del arrendamiento de fincas, como, por ejemplo, aquellos en que se han pactado prestaciones de servicios en lugar de rentas en dinero o especie; 5º: los arrendamientos derivados del artículo 7 de la ley de 23 de junio de 1940, o sea, los nacidos del ejercicio del derecho efectuado por el aparcerero, al cesar en la aparcería, de quedarse en concepto de arrendamiento una parte de tierra cultivada igual a su participación de beneficios en la aparcería; y 6º: los contratos de arrendamiento en los que el colono carezca de la nacionalidad española.

Sin embargo, afecta la ley a los contratos, no incluidos en las excepciones anteriores, en los que se haya pactado una renta en especie distinta del trigo.

Dos problemas importantes surgen de lo expuesto: determinar la cuantía de la renta y precisar lo que debe entenderse por cultivo directo y personal.

CUANTIA DE LA RENTA.—Hay que tener en cuenta que en la cuantía de la renta, a los efectos de considerar el arrendamiento como protegido, y, por lo tanto, incluido en esta ley, han de computarse todas las rentas que satisface el arrendamiento, aunque las fincas procedan de diversos arrendamientos y pertenezcan a varios arrendadores. Si sumadas todas ellas pasan de cuatro mil kilos de renta anual, no existe arrendamiento protegido.

Tal es la jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída en sentencias de 28 de noviembre de 1946 y 28 de octubre de 1952.

Si, como ocurre algunas veces, la renta fuere alterna en su pago, o sea, de los llamados vulgarmente año vez, con pago exclusivamente bienal, es natural que para determinar la cuantía de la renta anual de dicho contrato habrá que dividir por dos la renta del año en que corresponde efectuar el pago. O por tres si es trienal. Pero sólo a los efectos de precisar el régimen jurídico del contrato, o cuantía de renta anual del mismo, ya que el pago deberá efectuarse en su año correspondiente, conforme a lo pactado.

Otra dificultad puede surgir de aquellos arrendamientos en los que todavía no se haya fijado la renta en trigo, sino en dinero.

si alguno existiere, deberá hacerse la conversión de la renta, ahora o en lo sucesivo, a instancia del arrendador o colono, a tenor de las reglas del párrafo segundo del art. 3º de la ley de 23 de julio de 1942, sin que la conversión del dinero a trigo pueda servir de base al arrendador para reclamar cantidad alguna por rentas satisfechas anteriormente por el colono y aceptadas por el arrendador.

Es decir, no podrá el arrendador reclamar la mayor cantidad de dinero que por causa de la conversión se refiera a rentas pasadas y aceptadas en pago.

Para hacer la conversión de dinero a trigo ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma citada anteriormente, cuya solución conviene exponer de la manera más clara posible para su general conocimiento.

Se trata de saber el número de quintales métricos de trigo que corresponden a la renta dineraria. Pues bien, se divide la cantidad de pesetas de la renta anual por 50, si la renta se fijó entre el 1 de julio de 1939; se divide por 67, si se fijó entre el 1 de julio de 1939 al 1 de julio de 1940; por 84, si lo fué con posterioridad a la última de las fechas citadas.

El cociente o resultado dará el número de quintales métricos de trigo que corresponden a la renta. Y, para mayor claridad, multiplicando este número por cien, nos dará el número de kilos de trigo de renta anual.

Pero esta operación sólo sirve para determinar la renta como módulo regulador del pago y del contrato, no como objeto de pago. Es decir, no hay obligación de pagar en trigo sino en dinero al precio de tasa del trigo sin primas o bonificaciones. Salvo los 120 kilos de trigo que hay que pagar en especie al arrendador por cada año y por cada persona que integre su familia incluyendo los sirvientes.

Así se desprende de la Circular de la Comisaría de Abastecimientos de 29 de mayo del año actual en relación con el Decreto del Ministerio de Agricultura del 5 del mismo mes y año.

Un ejemplo aclarará lo expuesto anteriormente:

Supongamos un contrato arrendaticio con renta anual de mil pesetas pactado antes del 1 de julio de 1939. A tenor de lo anteriormente expuesto, hay que dividirlas por 50, lo que resulta 20. Serán, por lo tanto, 20 quintales métricos de trigo los que hay que pagar como renta, y si se desea se multiplica por 100, que son los kilos que tiene el quintal métrico, y así resultan dos mil kilos de trigo de renta anual.

Ahora bien, en el momento de efectuar el pago no hay obligación de pagar o entregar trigo, sino dinero al precio de tasa del trigo sin prima, y siendo este año la tasa 2 pesetas kilo, resultarán cuatro mil pesetas que son las que debe pagar el colono como renta.

El precio se determina en la Circular de Abastecimientos antes citada.

Los contratos que tengan una renta en especie distinta de trigo, y sean anteriores al 1 de agosto de 1942, deben ser convertidos en contratos con renta de trigo, y la renta así obtenida servirá como módulo regulador de su régimen jurídico. Si la renta resultante es superior a 40 quintales métricos de trigo, quedan excluidos de esta ley. Si es igual o inferior a dicha cantidad, quedan incluidos en la misma y la renta nueva servirá de base para los derechos de prórroga, acceso a la propiedad y demás derechos establecidos en la misma.

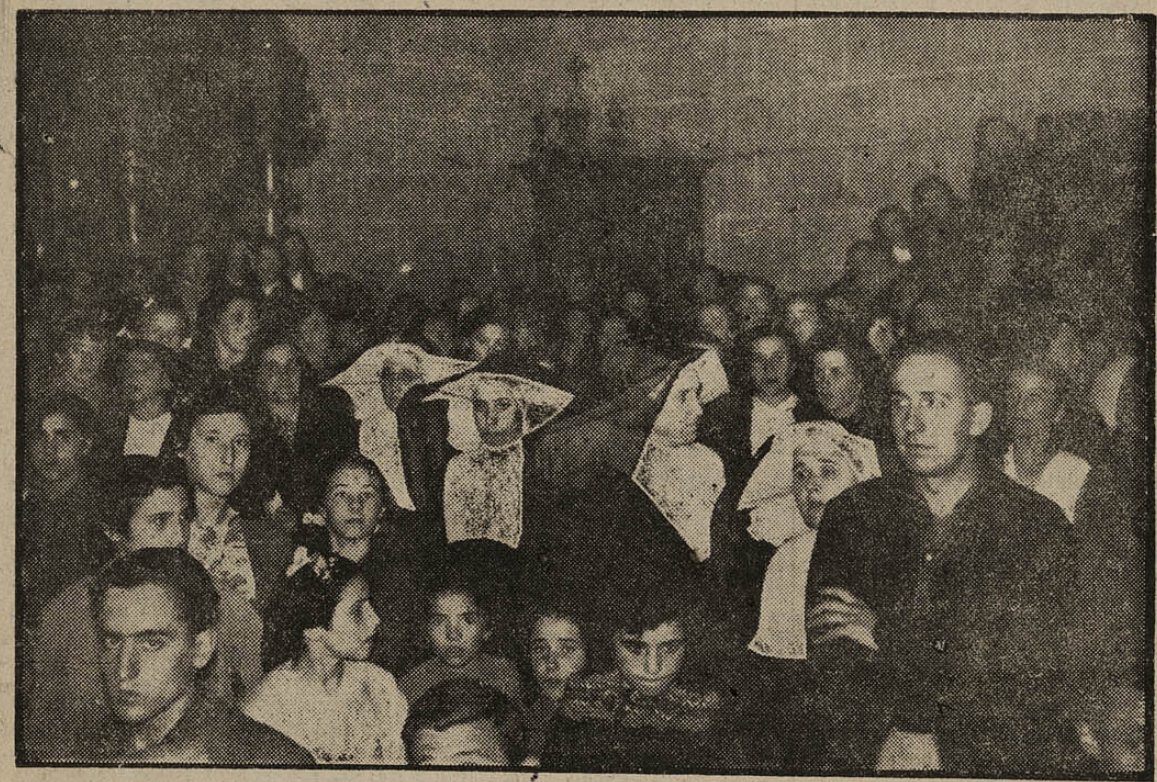
Es decir, quedarán para siempre y para todos los efectos incluso, para el pago de dinero, como contratos con renta de trigo.

Así se desprende del último párrafo del art. 1º de la ley, si ha de producir todo el alcance que encierra la frase «conversión definitiva de la renta en trigo».

Se refieren las indicaciones anteriores a los contratos anteriores al 1 de agosto de 1942, fecha en que se publicó la ley de 23 de julio de dicho año, porque posteriormente a esta fecha y en virtud de esta ley no podían pactarse contratos con renta distinta del trigo.

(CONTINUARA)

Ochagavía, con la Virgen de Muskilda, sus gran recibimiento a la Vir



El Presidente de Santa María, entre músicas y dos imágenes

de la mañana, que nos brindaba, al filo de las doce del mediodía un sol purísimo, sin una nube, los cohetes que estallaban sin cesar.

La primera embajada que recibimos de Ochagavía, fueron los niños. Yo creo que a millares. Al menos, eso pareció, al verlos venir, corriendo, desalados, por la carretera, como una nube, que pronto nos rodeó, acompañando a coro los cánticos y rezos, mientras sonaban las notas de los chistularis del Oberena, y los mozos y las mozas iban tejiendo sus danzas en la cabeza de la procesión, delante de la cruz y el estandarte en el que se leía el saludo: "Elurra ko Ama, otoiitz zazure gatik".

Parecía que los hubiesen soltado, de repente, de una jaula, y que ellos habían venido a posarse en la gran procesión que se acercaba a Ochagavía, con las imágenes más queridas y veneradas del Valle de Salazar, hacia su Reina, la de Muskilda, que esperaba en la villa fronteriza.

Ochagavía, con la Virgen de Muskilda, recibe a la comitiva

No se puede contra cómo fué, de alegre y emocionante, la entrada en Ochagavía.

Los salacencos, poco dados a manifestaciones exteriores, cantaron y rezaron y gritaron el amor a sus imágenes veneradas a lo largo de ocho siglos, y a esta nueva, recién salida de las manos del artista, que viene a poner una corona más a los montes que forman este Valle.

Las oraciones y los cánticos se mezclaban con el sonar alegrísimo de las gaitas, mientras los cantzaris de la Virgen de Muskilda trenzaban sus bailes, ágiles hasta lo increíble, y ella saludaba a las imágenes que habían llegado a su villa.

Allí, el Arcipreste y Párroco de Ochagavía, nuestro querido amigo don Marcelino Murillo, el Alcalde Presidente de la Junta del Valle, un hombre joven, enamorado de su tierra, cordial con todos, don Lucio Tabar. Y don Salvador Nabal, que había llegado de Pamplona para no perderse la gran fiesta que iba a celebrar su pueblo. Y el Padre Carmelo de Jesús Crucificado que llegó con los dantzaris del Oberena, y don Luis Navarro, el Consultario de los oberenistas, que

Arriba, un aspecto de la procesión que se celebró en Monreal, por la noche, a la llegada de la Virgen de las Nieves, que recibió el homenaje del vecino pueblo, tan entrañablemente como contamos en el reportaje que publicábamos el domingo. Abajo, en Lumbier, un aspecto de la Parroquia, durante la misa: ahí están algunas de las monjas que a la madrugada esperan en las cercanías del pueblo la llegada de la imagen que iba hacia su ermita. Fotos ZUBIETA.

((VUELVE DE DECIMA PAGINA))

En Sarriés se incorporó a la procesión la Virgen de Argiloz

conocido de lo que se debiera, y que se guarda en el Valle con amor, y usado por las mujeres maduras o dinariamente. Con sus mantillas puestas y sus trenzas colgando, estaban diciendo la honda fe religio-

Otra vez se echó a la calle toda el pueblo de Lumbier, y se repitió el espectáculo de los vivas! y las canciones y los rezos, llevándose la

La nueva Ley de Arrendamientos Rústicos

Por EUGENIO FERNANDEZ ASIAIN
(JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA)

(CONTINUACION)

La correlación de precios de las diversas especies con la de trigo se fijará en su día con arreglo a las normas y precios que dicten los Ministerios de Justicia y Agricultura, que quedan facultados por la reciente ley para dictar las disposiciones necesarias a fin de adaptar dichos contratos al único que debe subsistir: el de patrón trigo.

Si por causa del aumento de rentas autorizado en esta ley, algún contrato llega a exceder la renta de los cuarenta quintales métricos de trigo al año, no dejarán por eso de quedar incluidos en la ley y seguirán siendo arrendamientos protegidos o, si se quiere, especialmente protegidos. La renta aumentada sólo servirá para el pago de la misma y para base del precio de acceso del colono a la propiedad de la finca o fincas después de vencida la prórroga primera, o sea, para el acceso mediante la capitalización de la renta al tres por ciento que se expondrá en el capítulo correspondiente.

Cultivo directo y personal. Este es el segundo de los requisitos que juntamente con la cuantía de la renta antes expuesta, son exigidos para considerar el arrendamiento como protegido e incluido en la reciente ley.

De la legislación arrendaticia se desprenden tres clases de cultivo: indirecto, directo, y directo y personal.

Se entiende por cultivo indirecto el que se realiza en la finca a través de arrendatarios.

Se entiende por cultivo directo el que se realiza mediante obreros o asalariados remunerados por el cultivador, bien sea éste dueño o arrendatario.

Si parte del cultivo se verifica mediante trabajo personal del cultivador y sus familiares y parte mediante obreros o asalariados, será cultivo directo si las labores realizadas por estos últimos suponen más de un veinticinco por ciento del total de obras (ó jornales de ocho horas diarias) que se invierten en el ciclo productivo de la finca. También será cultivo directo, aunque el tanto por ciento de asalariados sea menor de veinticinco, si los obreros son fijos y no eventuales, ya que, según la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1952, basta un obrero fijo para excluir el concepto de cultivo directo y personal. Esta misma sentencia declara que el familiar cooperador ha de ser pariente y convivente del cultivador.

Se entiende por cultivo directo y personal, según el párrafo 2º del art. 4 de la ley de 23 de julio de 1942, que es la aplicable, aquél en que las operaciones agrícolas se realicen materialmente por el cultivador, o por los familiares de éste, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica; y caso de utilizar asalariados sean éstos eventuales, y aunque así sean, no rebasen el veinticinco por ciento de obras invertidas en la finca.

El cultivo directo y personal debe serlo, no sólo con relación o contando exclusivamente las fincas de un arrendamiento, sino de todas las que cultive, aunque procedan de otros arrendamientos y aunque sean de su propiedad. Se desprende así de la finalidad de la ley y lo afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1953.

B)

Naturaleza de los derechos

La presente ley ha configurado los derechos del arrendamiento de forma distinta a las leyes anteriores. A la vista del art. 9 de la misma, ya no se puede hablar de un derecho institucional o de un derecho público. La facultad de renunciar derechos provoca un sentido ius privatista en el ordenamiento arrendaticio.

Esto significa que por encima de esta ley han de atenerse arrendador y arrendatario a los pactos o estipulaciones que convengan, pues todos los derechos de la misma concedidos a uno u otro pueden ser renunciados. Sólo los de esta ley, no los de otras.

Como es natural, se refiere a los pactos posteriores a su publicación, o sea, a los posteriores al 16 de julio actual.

Los pactos establecidos entre las partes que se refieren a la modificación, novación o extinción del contrato para este año, serán válidos si ha mediado entre las partes entrega de dinero, cosa o prestación alguna, cualquiera que sea la fecha de dicho pacto.

Si este pacto es anterior al 1 de octubre de 1953 y además es gratuito, o sea, sin contraprestación alguna, es nulo. Si es posterior a dicha fecha y gratuito, sólo será válido si lo ratifican ambas partes después del 16 de julio actual.

C)

Vigencia de la ley

La vigencia de la ley que se comenta está condicionada en el tiempo y en el espacio.

Es decir, solamente empezará a regir cuando el Gobierno lo estime conveniente y en las regiones que considere oportuno, sin que hasta este momento se haya dictado acuerdo alguno del Gobierno en este sentido.

II

PRORROGA DE LOS CONTRATOS

Interesa ahora exponer el primero de los derechos que regula la ley recientemente publicada, que para mayor comprensión del mismo conviene dividirlo en tres apartados: objeto, duración y efectos.

Objeto: El objeto de este derecho de prórroga, o sea, los contratos que han de ser prorrogados, son los llamados protegidos, o especialmente protegidos; es decir, los indicados en el capítulo primero y que son aquellos en los que el arrendatario no paga más de cuatro mil kilos de trigo anuales y es al mismo tiempo cultivador directo y personal.

Duración: Para mayor claridad expositiva se expone la renta en kilos, en vez de quintales métricos que señala la ley, y se indica el año de su terminación.

Los contratos cuya renta es de 3.001 a 4.000 kilos inclusive, tendrán una prórroga de seis años, o sea, se prorrogarán hasta el fin del año agrícola de 1960.

Los de 2.501 a 3.000 kilos de renta anual, se podrán prorrogar siete años, o sea hasta 1961.

Los de 2.001 kilos a 2.500, ocho años, o sea, hasta 1962.

Los de 1.501 kilos a 2.000, nueve años, o sea, hasta 1963.

Los de 1.001 a 1.500 kilos, diez años, o sea, hasta 1964.

Los de 501 kilos a 1.000, once años, o sea, hasta 1965.

Los de 500 kilos o menos, podrán prorrogarse doce años, o sea, hasta 1966.

El cómputo de las rentas que sirve de base para determinar la prórroga ya se expuso en el capítulo primero.

Efectos: Los que producen estas prórrogas son los siguientes:

1º.—La prórroga se iniciará el día 1 de octubre del año en curso, si como se expone en el capítulo primero, el Gobierno acuerda la vigencia de la ley y dentro del territorio en que así lo declare.

2º.—Mientras tanto, continúa subsistente la prohibición de desahucio, salvo cultivo directo y personal del arrendador, porque se prorroga a estos efectos la ley de 4 de mayo de 1948.

3º.—La prórroga citada faculta al arrendador para elevar la renta en la forma y cuantía que se expondrá en el capítulo correspondiente.

4º.—La prórroga quedará sin efecto cuando el arrendador se proponga modificar, establecer instalaciones industriales, aprovechamientos forestales o de otra especie que se consideren más beneficiosos para la economía nacional que los existentes, todo ello del modo y con los requisitos indicados en el art. 7 de la ley de arrendamientos rústicos de 23 de julio de 1942.

5º.—Asimismo, quedará sin efecto la prórroga si se hubiere pactado entre arrendador y arrendatario la terminación del contrato para final del año agrícola 1953-1954, siempre que el pacto fuere anterior al 1 de octubre de 1953, o posterior a dicha fecha si hubiere mediado en el pacto entrega de dinero, cosa o prestación alguna. Si el pacto fué posterior al 1 de octubre de 1953 y además gratuito, o sea, sin contraprestación alguna, sólo será eficaz dicho pacto si arrendador y arrendatario lo ratifican después del 16 de julio del año actual.

6º.—También quedará sin efecto la prórroga cuando el arrendador se proponga cultivar directa y personalmente la finca o fincas arrendadas, cumpliendo para ello los requisitos que se expondrán al tratar del desahucio por cultivo directo y personal.

7º.—Finado el total período de prórroga, o sea, vencido el último año agrícola expuesto al tratar de la duración, podrá el arrendatario prorrogar tres años más el contrato, al final de los cuales revertirá la posesión de la finca al arrendador para que éste pueda disponer de ella libremente, incluso arrendarla de nuevo a otra persona.

Se trata de una prórroga extraordinaria, o prórroga última, que puede denominarse así para distinguirla de las expuestas anteriormente u ordinarias, ya que entre una y otra existen algunas diferencias.

8º.—No obstante lo expuesto en el anterior, podrá el arrendador evitar esta prórroga última de tres años si recaba la finca para cultivarla directamente, o sea, mediante obreros o asalariados.

(CONTINUARA)

ntes

millones de ptas. entraron OSASUNA la última temporada

ará el equipo con arreglo a que le dé el Ayuntamiento

IMPORTANTE REUNION DE LA JUNTA DIRECTIVA DE OSASUNA

En reciente sesión de la Junta Directiva de este Club fueron aprobadas las cuentas del ejercicio económico correspondiente a la temporada 1953-1954.

Las recaudaciones brutas por todos los conceptos han sido de pesetas 5.811.082,65 Ptas., de las que 3.708.803 Ptas. correspondieron a partidos, 1.179.344 a cuotas de socios y el resto a subvenciones, donativos, Sorteo Pro Club y otros ingresos diversos.

En los gastos las partidas más importantes la ofrecen el fichaje de jugadores, los sueldos y primas de los mismos y entretenimiento del equipo, que suman 2.651.085 Ptas.

De mucha consideración es también la cifra pagada por impuestos, que asciende a pesetas 1.188.193,45, de las cuales 975.215,90 han sido para el Ayuntamiento de Pamplona y el resto dividido entre las Federaciones Nacional y Regional.

Los desplazamientos ascienden a 400.246,25 Ptas. y por obras en el campo se han pagado durante la temporada, 828.692,10 Ptas.

Otros conceptos de gastos los forman diversas partidas de intereses, administración, alquiler y entretenimiento del campo, contratación de partidos, arbitrajes, propaganda y billeteaje, gestiones y pruebas de jugadores y otros varios. Solo la partida de arbitrajes, que parece secundaria, se eleva a Ptas. 107.652,45, que son las cobradas por los liniers y árbitros que han dirigido sus encuentros.

Como el total de los gastos se eleva a 5.614.298 Ptas., el Club ha podido amortizar de su pasivo 196.000 Ptas. en números redondos. Además se realizó la compra del campo, cuyo importe no grava los presupuestos del Club, ya que se ha podido ir amortizando con el gravamen impuesto a las localidades para dicho fin.

NOTA DE OSASUNA

Relación de jugadores por contrato en vigor para la presente temporada:

Porteros: Montes, Yurrita, Amatriain y Castellanos (este último en derecho opción).

Defensas: Salvatierra, González, Olarieta, Egaña, Zuazo.

Medios: Blanco, Gallo, Esparza, Garro.

Delanteros: Vila, Echeverría, Sabino, Madariaga, Picazo, Pérez, Marañón, Recalde, Pauet, Oyarzabal.

Entrenador: Don Tomás Arnanz.

Este Club tiene el propósito de reforzar el equipo en consonancia con la subvención que le otorgue el Excmo. Ayuntamiento, cuya solicitud se halla pendiente de resolución por dicha Corporación.

ANTENA DE MADRID

MADRID.—(Crónica de ARGOS. — Prohibida la reproducción.)

La mayor concentración de veraneantes está en la Sierra del Guadarrama

La mayor concentración de veraneantes que existe en España está localizada en la Sierra del Guadarrama, a lo largo de las líneas férreas de Madrid a Segovia y Avila. Ni las más renombradas playas del Cantábrico alcanzan el elevado número de personas que se reúnen aquí para defenderse del calor estival.

Se calcula que hay en la Sierra unas diez mil familias madrileñas, además de los campamentos del Frente de Juventudes, de la Sección Femenina y de organizaciones religiosas y docentes y residencias de Educación y Descanso, que recogen a millares de personas.

Además de esta población veraniega fija, los días festivos se desplazan en tren, en coches, en "motos" o en "bicis" alrededor de otros ocho a diez mil madrileños.

Sólo nueve teatros hacen frente al calor manteniéndose abiertos

El calor, por una parte, y el escaso interés de los programas, por otra, han hecho colocar sobre las puertas del Albéniz, Alcázar, Infanta Isabel, Madrid y Martín el cartelito de "Cerrado hasta septiembre". Quedan sólo nueve locales abiertos, entre los que es posible que se produzcan también algunas "bajas".

En el "Reina Victoria" (como ya informamos en su día), Irene López Heredia ha repuesto la deliciosa comedia de don Jacinto Benavente "Rosas de otoño", mientras que la que encabezan Pastor Serrador, Luisa Sala y Manolo Collado, ha tenido la gentileza de brindarnos a los que no vereameos el estreno de la comedia policiaca, intrigante y entretenida, "La sexta silla", de Pintado, en el Lara.

Rambal, continúa en el Fuencarral, con sus melodramas; Lolita Caballero, en el Calderón, con "La

copla eterna"; los Ozores, en la Comedia, con "¡Vengan esos cinco!"; Mary Montel, en Maravillas, con "Secreto de estado"; y Zorli Santos-Codeso, en el Lope, con "Una cana al aire".

Mantiene su campaña los Ases Liricos, en el Price; y los del género chico se han trasladado del Madrid al de La Latina, para seguir con la reposición de sainetes y zarzuelas.

Con la ampliación de 10.000 localidades, el Metropolitano llega a 65.000

Las obras de ampliación del Stadium Metropolitano, que dirige el arquitecto y vicepresidente del Atlético, señor García Lomas, se llevan a un ritmo más acelerado de lo previsto. Consisten, fundamentalmente, en ahondar el terreno, para establecer doce gradas más por debajo de las antiguas.

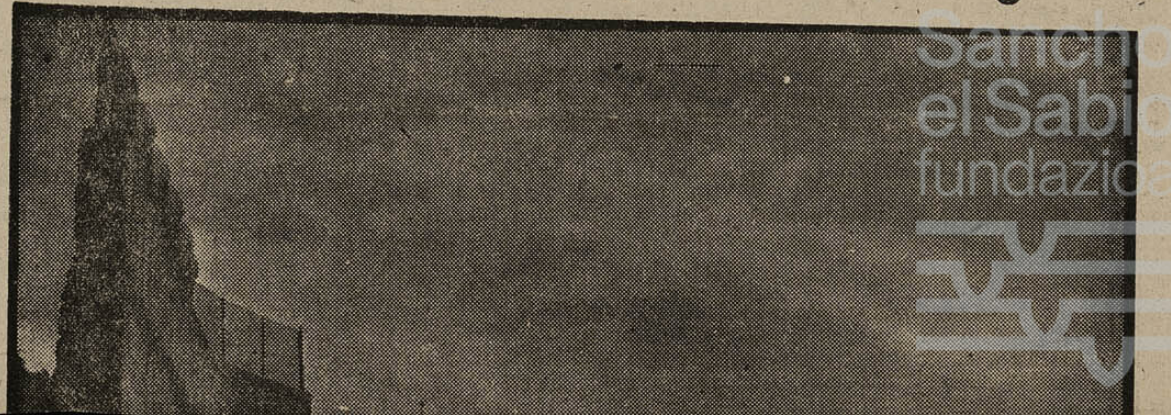
De esta ampliación resultan diez mil localidades más, por lo que al empezar la Liga (en este campo, el 19 de septiembre, con el partido Atlético-Málaga) su aforo será de 65.000.

En esta misma semana cesará el trepidar de las máquinas, que han removido ingentes montañas de tierra, y para el 25 de agosto, o antes, esta ampliación, que ha costado alrededor de los 16 millones de pesetas, estará totalmente terminada. Y cuando se realice la segunda fase proyectada, el Metropolitano podrá dar cabida a unos cien mil espectadores.

J. LUIS DE CASTRO VAZQUEZ DE PRADA

—¡Yo leo DOLAR!!
 —¿Usted, no?...
 Pues no lamente si no triunfó.
 Suscripción:
 50 pesetas al año.
 Apartado 661 - Madrid

El frontón, siempre junto a la iglesia



El Oberena va a ir mañana al Monte Irati con la Virgen de las Nieves

Para mañana jueves día 5 organiza el Oberena un autobús a Ochagavía con objeto de acudir al

Sancho el Sabio fundazio

La nueva Ley de Arrendamientos Rústicos

Por EUGENIO FERNANDEZ ASIAIN
(JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA)

3

(CONTINUACION)

(CONTINUARA)

dos, siempre que cumpla los requisitos que se expondrán más adelante al tratar del desahucio por cultivo directo.

Naturalmente, y con más razón todavía, si el arrendador pretende el cultivo directo y personal en vez del cultivo directo.

9.—Si la prórroga que se ha llamado ordinaria afectase a fincas enclavadas en zonas cuya concentración parcelaria se declara de utilidad pública, conforme al artículo primero de la ley de 20 de diciembre de 1952, queda el Gobierno facultado en la ley para acordar, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, la propuesta del de Agricultura, la expropiación de dichos predios por el Instituto de Colonización, para que este Organismo, con arreglo a los preceptos que rigen su actuación, adjudique a los colonos, bien esas mismas fincas, o las parcelas resultantes de la concentración que deban sustituirlas.

Es decir, la ley entiende que es antes la concentración parcelaria, o agrupación forzosa de varias fincas pequeñas, que la prórroga de los arrendamientos existentes sobre dichas fincas, y queda a discreción del Gobierno la expropiación de las tierras y subsiguiente entrega a los colonos de las mismas fincas o de las parcelas que resulten de la concentración.

III

AUMENTO Y REVISIÓN DE RENTAS

El aumento de rentas se acuerda en la reciente ley como una compensación a la prórroga de los contratos.

Es una de las diversas reciprocidades que establece.

Y sin que el aumento evite o derogue la facultad de revisar la renta que antes tenían tanto el arrendador como el arrendatario.

Conviene exponer por separado dicho aumento y revisión.

A)

Aumento de rentas

Hay que insistir en que el aumento de renta se refiere a los arrendamientos protegidos, cuyo concepto y requisitos se expuso en el capítulo primero.

Los demás arrendamientos, tanto en el aumento de rentas como en los demás derechos de la ley, se encuentran excluidos de ésta.

El aumento empezará al mismo tiempo que la prórroga, o sea, el 1 de octubre del año actual, y esto si el Gobierno acuerda la vigencia de la ley y respecto del territorio o región en que lo acuerde.

El aumento es el diez por ciento de la renta anual cada año, hasta llegar en cinco años al cincuenta por ciento más de la renta del año agrícola 1955-1954.

Vaya un ejemplo para mayor claridad:

Un arrendamiento que en el año agrícola que fina este año tenga cien kilos de renta de trigo al año, el próximo año 1955 deberá pagar el arrendatario ciento diez kilos; el año 1956 pagará ciento veinte kilos; el año 1957, ciento treinta kilos; el año 1958, ciento cuarenta kilos y el año 1959, ciento cincuenta kilos.

El pago se verificará en pesetas al precio de tasa (sin primas) del trigo que fije el Gobierno para cada uno de dichos años.

Si por causa del citado aumento, la renta llega a exceder de cuatro mil kilos de trigo al año, no por eso deja el contrato de tener la consideración de arrendamiento protegido y de estar sometido a la reciente ley, ya que a los efectos de ésta, el contrato sigue teniendo la renta correspondiente al año agrícola 1953-1954.

Solamente sirve el aumento de rentas para la obligación de pagar el arrendatario la renta aumentada cada año y para acceder el arrendatario a la propiedad, o sea, para poder quedarse como dueño, al final de la prórroga ordinaria expuesta en el capítulo anterior.

En el capítulo correspondiente se expondrá este acceso.

También puede aumentarse la renta, además del tanto por ciento antes expuesto, por causa de aumentos que haya sufrido el arrendador en nuevos o mayores impuestos y en nuevos o mayores gastos de los servicios de la finca arrendada, siempre que se hayan declarado o se declaren legalmente repercutibles.

La repercutibilidad la refiere la ley a los impuestos y a los servicios, pero parece lógico separar de estos últimos los que sean de carácter privado, como puede ocurrir con el guarderío, riego, etc., en cuyo caso serán repercutibles sin necesidad de previa declaración oficial.

En tales casos, a la cantidad de pesetas que importe la renta de trigo hay que añadir las pesetas repercutibles.

Pero no creemos haya de aumentarse la renta en trigo, sino añadir cada año al importe en pesetas de la renta de trigo el número de los repercutibles.

Algo singular y muy discutido ocurre en estos últimos años con los gastos de nuevos regadíos.

Si los mayores gastos provienen de obras de riego generales o particulares que mejoran notablemente la finca, y los gastos de dichas obras han sido satisfechos por los arrendados en todo o en parte, entonces el gasto tiene la consideración jurídica de mejora y, con arreglo a los artículos 21 y 22 de la ley arrendaticia de 1953, pueden aumentar la renta en la misma proporción en que hayan aumentado los rendimientos de la finca.

Pero tendrá la consideración de gasto repercutible, y no de mejora, con los respectivos efectos expuestos anteriormente, si el regadío ha sido llevado a cabo a expensas de una entidad u organismo público, pagando únicamente el arrendador una cantidad muy pequeña y periódica del gasto que le corresponda de las obras realizadas, como puede ser, por ejemplo, una amortización a largo plazo a cargo del arrendador.

Este parece ser el sentido de las distintas disposiciones legales sobre esta materia.

B)

Revisión de las rentas

La reciente ley declara en su artículo primero, párrafo primero, que el aumento de rentas no impide ni deroga el derecho a revisar la renta establecido anteriormente en favor de arrendador y arrendatario en el artículo séptimo de la ley de 15 de marzo de 1953 y en el artículo quinto de la ley de 23 de julio de 1942.

Muy poco es el uso que se hace de este derecho de revisión, y, sin embargo, en algunas ocasiones parece muy lógica su aplicación por la diferencia de rentas con otros cultivos o fincas análogas de la misma comarca.

Por eso parece conveniente indicar someramente este tema.

Dispone esencialmente el precitado artículo séptimo que, una vez transcurrido un año de la vigencia del contrato, podrá acudir al Juez o Tribunal competente, por arrendador o arrendatario, en demanda de que se revise la renta pactada y se fije la que, en lo sucesivo, ha de ser satisfecida.

El Juez dictará resolución fijando la renta anual que corresponda, teniendo en cuenta para ello la producción normal de las fincas, el precio, medio de sus productos en el mercado, los gastos de cultivo y explotación, el líquido o riqueza imponible y los usos y costumbres locales en relación a la cuantía de las rentas en fincas de análogas condiciones.

El fallo judicial sólo servirá para los vencimientos posteriores a él, porque no se le otorga efecto retroactivo.

Sin embargo, el arrendatario no podrá pedir la revisión de la renta si el contrato se encuentra en periodo de prórroga no pactada por ambas partes. Es decir si ha hecho uso, sin pactar con el arrendador, de las prórrogas legales establecidas a su favor en estos últimos años.

El artículo quinto, antes citado, de la ley de 1942, ordena que el procedimiento de revisión se ajustará a lo establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la ley de 28 de junio de 1940.

Una observación procede hacer a lo expuesto:

No debe confundirse la revisión con el aumento de rentas por mejora o gastos, aunque estos últimos puedan desembocar en una revisión.

En uno y otro caso hay o puede haber modificación de rentas, pero con distinto sentido.

La revisión de rentas, en sentido puro, hace referencia a la pactada o derivada del pacto, cuya revisión se solicita por considerarse injusta, bien por exceso o bien por defecto, desde el principio.

El aumento por mejora se dirige también a evitar la injusticia de una renta, pero injusticia producida por causas posteriores al contrato.

Aunque, naturalmente, si no se ponen de acuerdo una y otra parte sobre la elevación, el aumento por mejora se traduzca en una revisión de rentas, con el mismo procedimiento de la revisión que se indica anteriormente.

— IV —

DESAHUCIO POR CULTIVO DIRECTO Y PERSONAL Y POR CULTIVO DIRECTO

Llamamos desahucio, mejor que resolución del contrato, para mayor claridad, ya que los efectos son iguales.

(CONTINUARA)



ANTENA DE MADRID

MADRID.—Crónica de "Argos",
Prohibida la reproducción.

Un madrileño y un paleta nombrados cronistas oficiales de la Villa

El Ayuntamiento ha nombrado dos nuevos cronistas de la Villa. Son dos ilustres periodistas, cronistas municipales de "Pueblo" y de "ABC". Don Rafael Ortega Lissón y don Lorenzo López Sancho, madrileño aquél, nacido en el barrio de Argüelles, y provinciano éste, maragato injerto en galaico, que quiere representar a todos los "paletos" en su pseudónimo de "Isidro".

El señor Ortega Lissón empezó en el periodismo a los treinta años de edad y lleva treinta y tantos ejerciendo. Antes había escrito narraciones para "La Novela Semanal" "Nuestra novela" y otras publicaciones, fué director de una revista de la Dictadura titulada "Héroes" y fundador de otra satírica que se llamó "¡Pun!". Después fué redactor político de "La Nación" y de "ABC". En "Pueblo" está desde su primer número y trabaja también en la Agencia Efe y en la "Hoja del Lunes". Su prosa es enjundiosa, ágil, fácil (para él) y sencilla, escrita de un tirón y de lectura también seguida y agradable.

El señor López Sancho se ha formado periodísticamente en "ABC" y, como otros provincianos (Arnieches, Galdos, etc.) ha sabido captar maravillosamente la gracia, el garbo y la alegría del pueblo madrileño, que se reflejan en el estilo nuevo, airoso, risueño y hasta humorístico de su diaria cróniquilla madrileña.

A los dos estimados compañeros, que representan a los periodistas madrileños nativos y adoptivos, por lo que unos y otros nos consideramos honrados con la acertada designación hecha por el Ayuntamiento de la capital de España, les hacemos presente nuestra felicitación más efusiva.

Avionetas españolas para turismo que vienen a costar como automóviles

En una fábrica de Carabanchel se está construyendo una serie de setenta avionetas (Aisa I-11 B). El prototipo, después de numerosas pruebas, reunió todas las características que pueden hoy exigirse a un modelo de avión de turismo, como las de seguridad, facilidad de movimientos, ligereza y coste moderado.

La nueva avioneta pesa solo 42 kilos en vacío y 650 con toda la carga. Mide 9,33 metros de envergadura y 6,47 de longitud. Su motor desarrolla una potencia de 9 c. v. Vuela, en régimen de crucero, a 180 kilómetros por hora. Su depósito de combustible tiene capacidad para 80 litros. Por lo tanto, tiene una autonomía de unos 700 kilómetros de vuelo. Y su precio —esto si que es interesante— no llega a las 150.000 pesetas, es decir, casi como un automóvil.

Son numerosas las peticiones de los Clubs aéreos y de particulares pues se presta este modelo tanto para la enseñanza como para medio de transporte o turístico. Recientemente se han entregado los dos primeros aparatos: uno al Aéreo Club de Valladolid y otro a don José Irigoyen Rahola, que lo utiliza para trasladarse desde Navarra a su finca de Lérida. Pronto se entregarán otras varias avionetas, hasta las setenta. Y después habrá que lanzar nuevas series para poder atender las innumerables solicitudes.

Los camineros solicitan los beneficios sociales de los demás trabajadores

Los camineros han expuesto a las autoridades competentes sus justas aspiraciones de disfrutar de los mismos beneficios sociales que los demás trabajadores. Desde 1949 su jornal es de 13 pesetas diarias, sin otro incremento que el 25 por ciento de plus de carestía de vida concedido en 1952 y del que se les adeuda gran parte del año en curso.

No les alcanzó la elevación de sueldos de los funcionarios del Estado de 1951. El Ministerio de Obras Públicas solicitó un crédito del de Hacienda para mejorarles la retribución, pero aún no se ha resuelto. No se les considera funcionarios sino trabajadores fijos, por lo que se creen comprendidos en la Reglamentación de Trabajo de la Construcción y Obras públicas, como peones especializados, con jornal de 18 pesetas, pero tampoco lo han conseguido. Solicitan también plus de cargas familiares y quinquenios, como lo disfrutaban los auxiliares, pues resulta absurdo que, siendo de categoría inferior, estén mejor retribuidos que los camineros.

J. LUIS DE CASTRO
VAZQUEZ DE PRADA

Victorio García sustituirá a Serra-enfermo-en la Vuelta a Suiza

BAHAMONTES clasificado el tercero en una prueba en la que participaron los triunfadores DE LA VUELTA A FRANCIA

MADRID, 4. — El "cuatro" designado por la Federación Española de Ciclismo para tomar parte en la Vuelta a Suiza ha sufrido la baja de Serra que, enfermo, no podrá concurrir a la ronda suiza.

Para sustituirle, el citado organismo ha designado al corredor madrileño Victorio García. (Afil).

EXITO DE BAHAMONTES EN REIMS

REIMS, 4. — El corredor español Bahamontes se ha clasificado en tercer lugar en una prueba ciclista en la que tomaron parte doce participantes de la Vuelta a Francia. En vencedor de la carrera fué el francés Antolin Rolland.

BERRENDERO, MUY SATISFECHO DEL EQUIPO ESPAÑOL

MADRID, 4. — Ha regresado a esta capital el director técnico del equipo ciclista español que tomó parte en la Vuelta a Francia. Ju-

lián Berrendero. El antiguo ex-costructor se muestra muy satisfecho de la actuación del equipo español que muy bien pudo llegar completo a París si no hubiese sido por el desgraciado accidente que sufrió Langarica.

Refiriéndose concretamente a la actuación de Bahamontes, Rey de la Montaña, afirmó que el toledano puede hacer un papel mucho más brillante en el Tour del año próximo.

VII Campeonato Nacional de Ajedrez

OBRA SINDICAL DE EDUCACION Y DESCANSO

La Jefatura Nacional de la Obra ha convocado los VII Campeonatos de Ajedrez cuya fase Social deberá estar terminada para el próximo día 25 de los corrientes, jugándose a continuación la provincial la cual dará fin antes del día 15 de septiembre.

En su consecuencia, las Agrupaciones Deportivas, Grupos de Empresas, Hogares del Productor y Hermandades procederán a organizar su Campeonato Social teniendo en cuenta la fecha señalada para su terminación.

Los productores que deseen participar en el Campeonato Social del Hogar del Productor de Pamplona, deberán formalizar su inscripción antes de las 22 horas del próximo día nueve de los corrientes, en el citado Hogar, Mayor 2, de 8 a 10 de la noche.

La automatización completa del servicio de basuras en las ciudades

La construcción de carros especiales y de recipientes normalizados para la recogida de los desperdicios domésticos y su transporte de la casa al carro data, sobre todo en Europa, de los primeros años del siglo XX. La casa Ochsner, de Zurich, mundialmente conocida, participa decisivamente, desde 1898 en los grandes progresos conseguidos en campo tan importante para la salud pública. Dicha empresa creó varios tipos de carros y en

Los torneos de ascenso, descenso y permanencia en la III División

La nueva Ley de Arrendamientos Rústicos

Por EUGENIO FERNANDEZ ASIAIN
(JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA)

(CONTINUACION)

Los conceptos de cultivo directo y personal o cultivo directo exclusivamente, se expusieron en el capítulo primero.

Estas dos clases de desahucio, correspondientes a dos formas de cultivo, corresponden también a dos épocas diferentes del arrendamiento, lo que induce a su exposición separada.

A)

Desahucio por cultivo directo y personal

Cronológica y jurídicamente éste es anterior al desahucio por cultivo exclusivamente directo.

Constituye un contrapeso o compensación al derecho de prórroga y sirve para evitar la continuación de ésta.

La iniciación de la misma, si acuerda el Gobierno la vigencia de la ley, no puede evitarse porque ya no existe tiempo suficiente para efectuar el preaviso. Solamente podrán evitarla los que tengan el preaviso dado con anterioridad.

Nuevamente se insiste en que este desahucio, y también el directo, afecta sólo a los arrendamientos protegidos y prorrogados por la ley de 4 de mayo de 1948, o sea, los protegidos y pactados antes del 1 de agosto de 1924, y no los posteriores a esta fecha aunque sean o tengan el concepto de protegidos.

Estos últimos se rigen en cuanto a su duración por el artículo 6 de la ley de 23 de julio de 1942 y artículo 2 de la ley de 28 de junio de 1940, a cuyo tenor tendrán una duración, incluyendo prórrogas, de quince o diez y ocho años, según que la renta de su primer año no llegue a cinco mil pesetas anuales o sea ésta o superior cantidad, respectivamente.

Eso en cuanto a las fincas de aprovechamiento agrícola, porque las que tengan un aprovechamiento en que lo pecuario sea lo principal, aunque este aprovechamiento pecuario sea de temporada, no existe prórroga fuera del plazo mínimo de tres años que debe tener el contrato.

Pueden ejercitar este desahucio incluso los arrendadores a quienes se prohibió su ejercicio por la ley de 16 de julio de 1949.

Esta ley, en su disposición transitoria primera, que ahora se deroga, negaba la facultad de desahucio por cultivo directo y personal a los que adquirieran a título oneroso (compra, permuta, dación o adjudicación en pago) con posterioridad a la publicación de la misma; y también a los adquirentes por donación intervivos si no fueran herederos forzosos del donante, salvo la donación por causa de matrimonio que no requería esta condición.

Ahora pueden ejercitar este desahucio todos los adquirentes anteriores al 1 de enero de 1954.

Los que adquieran por actos intervivos con posterioridad a esa fecha, no podrán ejercitar el desahucio hasta después de transcurridos los dos años siguientes a la adquisición, contados a partir del día en que se notifique al colono la transmisión y precisamente por medio de Notario, bien sea el mismo Notario de la escritura de adquisición u otro cualquiera.

Si el arrendador o dueño ha llegado a serlo, no por actos intervivos, sino por testamento, donación por causa de muerte, o donación intervivos en favor de herederos forzosos del donante, no se produce la obligación de esperar dos años y se aplica la norma general.

Un problema surge de la ley con la citada espera de dos años:

¿Será válida la notificación previa, o preaviso del desahucio realizado antes de que transcurran los dos años?

Tiene interés la solución porque en caso negativo, teniendo en cuenta el preaviso, hay que esperar prácticamente tres años.

Parece más lógica la solución que concede validez al preaviso efectuado antes o durante el transcurso de la espera.

En efecto, el artículo 2º de la ley, dice que no podrán ejercitar el derecho hasta que hayan transcurrido dos años; pero el preaviso o notificación no es ejercicio del derecho, sino sólo preparación de su ejercicio, ya que su finalidad es evitar la sorpresa del ejercicio repentino del derecho; el ejercicio del derecho se realiza en el momento que se recaba el cultivo; el preaviso es sólo anuncio de ese ejercicio.

Algo similar ocurre en los arrendamientos urbanos con el preaviso del desahucio por causa de contraer matrimonio el arrendador o un hijo de éste. Y, en tal caso, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1953 declara válido el preaviso dado antes de contraerlo, siempre que se posesione de la vivienda después de contraído.

Otra cuestión puede surgir con motivo de la colisión de derechos que se produce entre el derecho del arrendador a des-

ahuciar por cultivo directo y personal y el derecho del arrendador para acceder a la propiedad de la finca arrendada.

Pero esta solución se deduce claramente de lo dispuesto en el artículo tercero de la ley.

Como una y otra parte tienen que preavisar, en sus respectivos casos, con seis meses de antelación, el que sea primero en el preaviso será primero en el derecho o tendrá la preferencia.

Los requisitos o condiciones que comprende este desahucio son los siguientes:

1.º—Recabar el cultivo de la finca precisamente para el final del año agrícola en cualquiera de los años de duración de la prórroga ordinaria.

Del artículo 4 de la ley se desprende que si se ha iniciado la prórroga extraordinaria, la que se concede en último lugar por el plazo de tres años, ya no se puede ejercitar este desahucio ni tampoco el directo.

2.º—Comprometerse el arrendador a cultivar directa y personalmente la finca o fincas arrendadas durante seis años consecutivos.

La ley no obliga a formalizar el compromiso o a efectuarlo en el momento del preaviso, por lo que puede ser hecho más tarde, por ejemplo, cuando se obtiene la finca o se reclama judicialmente.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo interpretó este requisito, que ya existía antes, con bastante benignidad, pues llegó a declarar en muchas sentencias que no era preciso la constancia expresa del compromiso en la demanda, ya que éste se sobreentendía.

3.º—Notificar el propósito de desahucio al colono con un mínimo de tiempo de seis meses anteriores al día en que fine el año agrícola correspondiente, y además, dentro del transcurso de dicho año. Es decir, que es nulo el aviso efectuado con más de un año y menos de seis meses de antelación al día en que fina el año agrícola que se pretende sea el último del arrendamiento.

4.º—Devolver la finca al arrendatario, a instancia de éste, y pagarle daños y perjuicios, si después de obtener la finca no la cultiva directa y personalmente.

Los daños y perjuicios serán aquellos que acredite el arrendatario haber sufrido realmente.

En este aspecto la ley deroga implícitamente lo dispuesto en el artículo 4 de la ley de 23 de julio de 1942 y artículo 5 de la ley de 18 de marzo de 1944.

5.º—Los demás requisitos o condiciones establecidos en la ley de 18 de marzo de 1944.

Esta dispone que para que prospere la acción de desahucio por cultivo directo y personal, debe probar el arrendador la racionalidad de su propósito, y además alegar y probar lo siguiente:

a). Que las acciones de desahucio por él ejercidas contra cualquier número de arrendatarios sólo afectan a tierras cuya suma de rentas, según contrato, no excede del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo.

b). Que la parte actora o si estuviere impedida cualquiera de los hijos que con ella convivan, tiene capacidad de labrador y que aquella con los demás familiares que también convivan con la misma poseen capacidad de trabajo para labrar directa y personalmente las fincas a que se contrae la demanda.

c). Que posee o se halla en condiciones de adquirir los medios adecuados para realizar el cultivo de las expresadas fincas.

d). Que reside en el término municipal donde radican las fincas o en cualquiera de los colindantes de aquél o se compromete a residir en uno u otro desde que se haga cargo del cultivo directo y personal de las fincas.

e). El número, extensión y características de las fincas que cultiva directa o indirecta y personalmente en cualquier lugar de España.

Art. 2º—El arrendador que tenga uno o más hijos casados, podrá ejercitar tantas acciones de desahucio que afecten cada una a tierras cuya renta según contrato no exceda del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo, cuantos sea el número de sus hijos casados, siempre que éstos cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el artículo anterior.

No podrá sin embargo, ejercitar acción de desahucio para cultivo directo y personal a favor de aquellos hijos casados que convivan con el arrendador, o que hubieren sido computados para determinar la capacidad familiar de trabajo, a que se refiere el número segundo del artículo primero.

Es innecesario, dada la finalidad de este trabajo, comentar los requisitos que se han transcrito de la ley de 1944.

(CONTINUARA)



DEL FUTBOL

eración Española, don JUAN TOUZON

«compensado» sea fichado como profesional por un club de Primera División?

—Que tiene que pagar una prima de 150.000 pesetas. De éstas va un tercio al club que formó al jugador; otra, para el fondo de organización de competiciones de juveniles o aficionados, y la tercera restante, para el fondo de adquisición de campos para clubs modestos. Si el club que hace la inscripción es de Segunda División, la prima será de 100.000 pesetas, que se repartirán en igual proporción para los mismos fines. En caso de que la inscripción provenga de un club de Segunda a Primera División, dicho gravamen será de 50 mil pesetas, únicamente en el caso de que el jugador sea cedido antes de transcurrir dos años de permanencia consecutiva en el club de segunda.

—Desde luego no es mucho dinero en ninguno de los tres casos.

—Yo creo que es una nimiedad en comparación con los trasposos que hemos visto. Sobre todo, de algunos jugadores de los que luego no se ha oído hablar más. El propósito es proteger a la juventud, a la que tengo tanto cariño como aficionado al fútbol.

El señor Touzón trazó el panorama de un muchacho cualquiera de los que, por desgracia, hay tantos que se encuentran desplazados de la vida por no tener oficio ni conocimiento alguno a causa de haber sido profesionales del fútbol.

—¿Usted recuerda cuántos jugadores había antes analfabetos? preguntó el presidente.

Antes de responder, continuó:

—La casi totalidad de los antiguos futbolistas hoy son arquitectos, ingenieros, abogados o ejercen cualquier otra profesión. En cambio, hoy hay mayoría de analfabetos. Muchos de ellos, lo más que saben es escribir su nombre; pero si ven sus fichas, leerá que son «estudiantes».

—¿...?

—Es que les da vergüenza confesar su falta de conocimientos. Y esto es lo que vamos a cortar. Primero, los muchachos no estarán ausentes de sus casas mucho tiempo, porque los desplazamientos de sus clubs los pueden hacer en ida y vuelta durante el mismo domingo. Segundo, se les aparta de los

No es posible permitir que en unas elecciones para presidentes de un club deportivo se gasten los contrincantes en propaganda cientos de miles de pesetas.

Todavía quedaba una cuestión interesante por tocar: el «caso» Kubala, del que se había anunciado la resolución definitiva y pública para cuando terminase el campeonato del mundo.

—Se hará pública dentro de unos días, o tal vez dentro de horas.

El final será mejor de lo que espera la opinión. Por lo pronto, la indemnización será menor de la anunciada. En el peor de los casos, es de pesetas 126.000 que es la cantidad, al cambio, que el club húngaro entregó al jugador. Pero de ésta hay que descontar la parte proporcional al tiempo que Kubala actuó en ese equipo.

—Pues a ver si llego a tiempo de adelantar la inminencia de esta noticia.

ANTENA DE MADRID

Madrid. — Crónica de ARGOS.
Prohibida la reproducción.

Cuando se eleve el nivel de Andalucía, se transformará España

En la reunión de labradores celebrada por la Asociación Pío XII en el Instituto León XIII, el señor Obispo de Córdoba, fray Albino G. Menéndez, afirmó que cuando se eleve la vida católica, cultural y económica de Andalucía, España sufrirá una transformación radical. Gran parte de la población vive diseminada en cortijos, sin iglesias, sin escuelas y sin medio alguno. Casi el 70 por ciento son analfabetos a la fuerza y su instrucción religiosa es casi nula.

Hay que buscar soluciones con la colaboración de todos. Hoy el Gobierno favorece el desarrollo de la agricultura, por sentido católico y económico, pues el problema material no se resuelve si no se infiltra el espíritu de caridad. Sin este sentido espiritual se llegaría a un socialismo de Estado o de otro tipo, lo que sería terrible.

El señor Moreno de la Cova propugnó la industrialización. Córdoba, Sevilla y Cádiz rebasan el índice de población que tiene Francia, país muy industrializado, mientras que el señor Obispo de Córdoba considera más conveniente la pequeña industria y la artesanía, pues las grandes concentraciones traen muchas lacras, a lo que el primero replica que se puede ir a la concentración pero descentralizando las fábricas, o sea, grandes indus-

trias formadas por la aglomeración de pequeños talleres.

Las labores agrícolas cuestan más del doble con mulas que con máquinas

En esta misma reunión de labradores se trataron interesantes temas agrícolas. Después de la guerra, quedó la agricultura en muy malas condiciones y cuando empezaba a reponerse, vinieron las restricciones de abonos y maquinaria y después, en 1948 y 1949, las grandes sequías que deshicieron todo lo ganado, estabilizándose ya en 1950-51, para llegar al año actual en que la cosecha va a elevarse a los 47 o 48 millones de quintales métricos.

En Andalucía occidental han dado un gran avance a la producción en seco. La producción triguera que, por ejemplo, en Carmona o Utrera era de 900 kgs. por hectárea hoy está en 14 o 15 quintales, rendimiento que es ya de tipo francés, no alcanzado todavía en Castilla. La política de precio remunerador para el trigo ha hecho aumentar la superficie de siembra.

A preguntas de fray Albino, el señor Pérez de Ayala da cuenta de un estudio particular según el cual la preparación de la siembra de trigo en 1953 le ha costado 828 pesetas por hectárea, lo que con mulas hubiera costado más del doble. Y el señor Bohorquez afirma que, hasta que no ha tenido maquinaria, no ha podido labrar bien sus tierras, pues las mulas son ineficaces para las de gran extensión.

J. LUIS DE CASTRO
VAZQUEZ DE PRADA

Arbizu - Elizalde derrotaron ayer en el Urumea (45-31) a Irigoyen - Salsameodi III

EN EL EUSKAL—En los partidos desarrollados ayer, según se anunciaron, se disputó en primer lugar, entre Arano-Iraizoz, contra Plazabona-Orquín. Vamos a reseñar, sumariamente, su desenvolvimiento. Comenzaron dominando los colorados, distintivo que llevaban la pareja integrada por Arano-Iraizoz, colocándose prontamente en el ta-

blero con 15-5, 20-9. Hubo una pequeña reacción de los rezagados, pero sin llegar a inquietar notablemente, pues Plazabona estuvo bastante flojillo en las tres cuartas partes del partido, y como Iraizoz pegó y pasó demasiadas pelotas, Arano encontró no pocas bien servidas para jugar bien. A última hora, en la fase final del partido,

Plazabona hizo algunas cosas buenas, que no bastaron para nivelar la contienda, máxime teniendo en cuenta que Orquín no estuvo a la altura de las circunstancias. Plazabona y Orquín quedaron en 32 tantos. En el segundo partido Arraiza y Goñi ganaron a sus contrarios, Iruñain I y Salsameodi III, por, el escaso margen de dos tantos.

Noticiario deportivo

Ha sido destituida la Federación Catalana de Fútbol

MADRID, 5.—La Federación Española de Fútbol ha destituido a la Federación Catalana de Fútbol.

ESPAÑA ESTARA REPRESENTADA EN LOS CAMPEONATOS MUNDIALES DE CICLISMO

EN EL URUMEA.—Había expectación por ver este partido, primero de la serie de temporada, a base de los «ases». Contendían: Arbizu - Elizalde, contra Irigoyen - Salsameodi III, partido este, que lo ganaron aquí los madrileños, pero que lo han perdido ahora en el Urumea, por un margen de tantos bastante acusado, quedando en 31 tantos. Según referencias, sin detalle, que acabamos de recibir.

La nueva Ley de Arrendamientos Rústicos

5

Por EUGENIO FERNANDEZ ASIAIN
(JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA)

(CONTINUACION)

Basta decir que deben considerarse vigentes porque el artículo 12 de la presente ley sólo deroga las disposiciones que se opongan a la misma, y las copiadas más son complementarias que opuestas.

B)

Desahucio por cultivo directo

Es el derecho que sirve de contrapeso, en el equilibrio que busca la ley, a la prórroga extraordinaria o trienal establecida a favor del arrendatario.

Afecta únicamente, como ya se ha expuesto varias veces a los arrendamientos protegidos y que sean anteriores al 1 de agosto de 1942.

Pueden ejercitarlo todos los arrendadores sin necesidad de esperar dos años los adquirentes que están obligados a esta espera para el cultivo directo y personal, indicados en el apartado anterior.

Esto es así por el sentido lógico del art. 4 de la ley y porque el precepto de ésta relativo a la espera se refiere únicamente al desahucio por cultivo directo y personal.

Naturalmente, si se puede desahuciar para cultivo directo, con más razón para cultivo directo y personal; y puede cultivarse de esta última forma aún en el caso de haberse pedido o recabado para la anterior.

Los requisitos y condiciones de este desahucio son los siguientes:

1.º—El arrendador deberá notificar este propósito al colono por lo menos seis meses antes de que fine el año agrícola último, o sea, del anterior al que inicia la prórroga trienal última.

Esta es la más probable solución de la duda que plantea el art. 4, porque, al otorgarse al arrendador una opción inicial, se desprende que la prórroga trienal es indivisible, y, por consiguiente, solamente antes de su iniciación puede pretenderse el cultivo de la finca.

2.º—Asimismo, debe comprometerse a cultivar directamente, o sea, por medio de obreros o asalariados, durante seis meses.

Lo expuesto en cuanto al compromiso para el cultivo directo y personal, vale también para el cultivo directo.

3.º—Que el arrendatario no ejercite el derecho de acceso a la propiedad, pues en tal caso es preferente el derecho del arrendatario.

4.º—Si las fincas arrendadas son forestales o ganaderas, deberá indemnizar el arrendador al arrendatario, al terminar el arriendo, una cantidad igual al importe en pesetas de la última renta multiplicada por tres.

5.º—Si el arrendador incumple el compromiso de cultivo directo, podrá el arrendatario recuperar la finca y exigir además daños y perjuicios.

No son aplicables los demás requisitos expuestos en el apartado anterior sobre la otra forma de desahucio o cultivo.

— V —

ACCESO DEL COLONO A LA PROPIEDAD

Es una innovación, verdaderamente extraordinaria, de la nueva ley, contrapesada por la facultad del arrendador de enervar o liberar este derecho; es decir, subordinada al derecho del arrendador de redimir la compra y el arrendamiento.

Los requisitos y condiciones son varios; se refieren al contrato, al arrendador y al arrendatario.

Se exponen a continuación por separado:

Referentes al contrato:

1.º—El contrato ha de referirse a un arrendamiento protegido y anterior al 1 de agosto de 1942.

2.º—El contrato, o arrendamiento, ha de afectar a fincas de aprovechamiento agrícola, y caso de tener varios aprovechamientos, aunque sean de distintas clases, y sólo uno de ellos esté arrendado, que sea éste el principal o más importante de los que comprenda la finca, pues en otro caso está excluido el derecho de acceso.

También está excluido cuando las fincas arrendadas sean forestales o ganaderas, y también en las adhesadas en las que el colono sólo disfrute del aprovechamiento agrícola y éste lo sea en seco.

3.º—Otra condición o requisito puede presentarse en las regiones forales donde rige el retracto gentilicio, como son Navarra, Aragón, Vizcaya y el Valle de Arán en Cataluña.

Este retracto tiende a evitar que los bienes salgan de la familia, que es lo que ocurre si el arrendatario usa del derecho de acceso y el arrendador no lo enerva.

El Gobierno queda autorizado en la ley para dictar las disposiciones necesarias a fin de que este retracto puede ejercitarse

sin menoscabo o alteración de los plazos establecidos en esta ley.

Por lo tanto, en cuanto a este requisito, habrá de tener en cuenta la disposición que se dicte en su día.

Referentes al arrendador:

1.º—Que el arrendador no haya recabado o preavisado su propósito de desahucio por cultivo directo y personal.

El desahucio que para el cultivo directo establece la ley al final de la prórroga ordinaria no prevalece, al contrario de lo que sucede en el anterior, sobre el acceso a la propiedad.

2.º—Que el arrendador no quiera enervar el acceso, o evitar la compra, en la forma y modo que se expondrá en el capítulo siguiente.

Referentes al arrendatario:

1.º—El arrendatario ha de estar al corriente en el pago de las rentas.

2.º—Debe ejercitar este derecho durante el transcurso de la prórroga ordinaria, o bien al final de la misma si el arrendador recaba la finca para su cultivo directo.

Si no se recaba el cultivo, no nace este derecho de acceso.

Estas dos distintas épocas del acceso, tienen distintos efectos en cuanto al precio, como después se expondrá.

Después de iniciada la prórroga trienal última no cabe ejercitar el derecho de acceso: a), aunque el párrafo 1º del art. 5º, con la expresión «durante el transcurso de las prórrogas establecidas en los artículos primero y cuarto», parece desprenderse la posibilidad, sin embargo, el párrafo 2º del art. 4., con la frase «En este último supuesto», unido a las referencias que implica esta frase, que son las del párrafo 1º del mismo artículo «recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente» y «Al finalizar el período de prórroga que establece el artículo primero», conduce a la solución expuesta, pues fácilmente se advierte el sentido preclusivo del momento inicial de la prórroga; b), porque de las últimas frases citadas se desprende la imposibilidad del desahucio por cultivo directo después de iniciada la prórroga final, y como este acceso último sólo sirve para evitar el desahucio por cultivo directo, el acceso en esa época carece de base o fundamento; y c), aún se deduce con más claridad la solución mantenida si se tienen en cuenta las dos indicaciones contenidas al principio del párrafo 2º del artículo 5º.

3.º—Que el arrendatario preavise fehacientemente su propósito de acceso o compra con un plazo no menor de seis meses a la terminación del año agrícola que se pretende sea el último del arrendamiento.

Se plantea la duda referente a la obligación de que el preaviso se haga de forma fehaciente; o sea, judicialmente, mediante acto de conciliación, o por acta notarial, que son las dos formas más usuales de fehaciencia.

Silencia este requisito el párrafo 1º del art. 3º y lo exige el párrafo 1º del art. 5º.

Tampoco se exige en la ley para el preaviso del desahucio.

No obstante, para el derecho de acceso parece más lógica su necesidad, dada la importancia del derecho a ejercitar.

4.º—El arrendatario quedará obligado a conservar el dominio de la finca durante seis años, contados a partir de la fecha de la adquisición, y a explotar durante ese tiempo la tierra en cultivo directo y personal.

Esta obligación no se impone en la ley, al contrario de lo que ocurre en el desahucio, como compromiso previo, sino como efecto inherente o subsiguiente a la adquisición.

Si se incumple una u otra, tanto la conservación como la clase de explotación, se anulará el acceso a instancia del arrendador y podrá disponer éste libremente de la finca.

Naturalmente, la anulación implica la devolución del precio que fué recibido por el arrendador.

Si el incumplimiento afecta a la conservación, es decir, si el colono ha transmitido la finca por actos intervivos, y no consta en el Registro de la Propiedad la intransmisibilidad temporal, no parece pueda recuperar la finca el arrendador frente al tercer adquirente que haya inserto y tenga el carácter de tercero registral.

En este sentido, deben entenderse preferentes los artículos 34 y 37 de la ley hipotecaria al artículo siete de la ley.

Sin embargo en caso de estos incumplimientos, y al contrario de lo que ocurre cuando incumple el arrendatario, el arrendador no tiene derecho a la indemnización de daños y perjuicios.

Quizá porque considera la ley compensados estos posibles perjuicios con los beneficios o rentas del precio del acceso.

5.º—Que el arrendatario pague al arrendador y al contado el precio procedente, cuyo pago deberá efectuar dentro de los últimos

(CONTINUARA)

La mañana

Co a la ida vacaciones

tres semana 20 ó 25 minutos. No conviene olvidar que el baño más que un placer es una cura y conviene no comprometer sus beneficios.

Las costas mediterráneas no están indicadas para los niños menores de seis años, ni para las personas obesas: éstas beberán demasiados refrescos y pasarán por imposición del calor muchas horas sentadas. Tampoco les conviene a los delgados, pues aun adelgazarán más sin reservas para la transpiración. Por el contrario, le irán muy bien esas playas a las personas bien equilibradas, así como a las de mayor edad.

LA MONTAÑA TIENE muchas indicaciones terapéuticas, entre los 300 y 2.000 metros de altura. El aire es más puro y a partir de los mil metros sin microbios ni polvo. Los pinos favorecen esa pureza. El paisaje ejerce una acción favorable sobre el espíritu. Se experimenta una sensación de bienestar. Esto requiere una aclimatación larga y delicada.

El clima de altura va muy bien a las personas sobrecargadas, a las nerviosas y a las neurasténicas; pero no está indicado para las personas de edad ni para los cardíacos.

LOS CLIMAS DE LLANURA son los climas más discretos: sedantes por excelencia no necesitan períodos de adaptación ni producen reacciones bruscas en el organismo.

Más que nunca, las vacaciones deben ser en nuestra sociedad moderna una cura de desintoxicación así como también un ensayo para encontrar de nuevo la sencillez y verdad de la naturaleza.

PEINADOS DE ACTUALIDAD



En Versalles se ha celebrado recientemente una gran fiesta de sociedad. Una de esas fiestas llamadas benéficas donde en medio del lujo y esplendor, parece que se extienden unas manos enojadas hasta la cama de los sanatorios en un garabato grotesco dejando caer unas monedas de compasiva limosna.

Es tema ya generalizado en el gran mundo de la sociedad este procedimiento más o menos disfrazado de caridad.

A la fiesta versallesca a que aludo, se calculan que han acudido dos mil invitados; todo ese gran mundo de la Aristocracia, de la Política, y de la Industria que más destaca en París, animando con sus trajes, joyas y distinción aquellos jardines y palacios que un día fueron la Corte más elegante de una dinastía, que con sus vicios y esplendor caminaba inconscientemente al cadalso.

María Antonieta era la Reina en Versalles y sus pisadas parecen escucharse todavía.

Para este baile han trabajado los modistos inspirados en el recuerdo de aquellos trajes campesinos del siglo XVIII conforme al marco de la fiesta, aunque sus creaciones no hayan sido definitivas, porque ya se encuentran la mayor parte de los poderosos en las playas y residencias veraniegas y los modelos de verano están en pleno apogeo.

Hoy me interesa destacar un detalle que ha llamado poderosamente la atención: Los peinados. En dicha fiesta se vió a la Princesa de Polignac, paseando con un peinado vistosísimo lleno de plumas multicolores; otras lucían modernos peinados cortos, y otras artísticos peinados enojados, cuyos detalles me ha parecido conveniente detallar.

Porque el peinado requiere un arte de excepcional importancia y como el vestido, es de un valor inapreciable, y cada día adquiere una innegable categoría, completan do la silueta femenina.

Por ello es necesario hablar del peinado femenino desde el principio para enseñanza e información de mis lectoras.

El cuero cabelludo forma parte del rostro y es necesario limpiarlo, engrasarlo y darle masaje, lo mismo que a la cara.

Si lo conservais limpio, con las glándulas bien abiertas, desprovisto de escama y limpio de impurezas para que la sangre pueda circular por él, os proporcionará una cabellera preciosa.

Eso de que el lavar mucho el pelo perjudica, es una fantasía. Es necesario lavarlo siempre que lo necesite. Las estrellas de cine tienen que lavarse la cabeza todos los días mientras están rodando y algunas dos veces, sobre todo en pieles grasientas. Uno de los consejos prácticos más interesantes que suelen darse es comenzar por un baño de aceite caliente, para

desprender la capa de suciedad. Después de un buen masaje es necesario lavarlo con un buen champú y aclararlo con agua caliente y un poco vinagre que le dará suavidad y soltura neutralizando el jabón. Todas podeis tener una cabellera sedosa y brillante.

La moda del peinado hoy es más suave, exige peinados modernos y prácticos, pero de una delicadeza femenina mucho mayor. En conjunto los cabellos se han alargado un poquito hasta tapar la nuca, y los movimientos son más suaves y garbosos; se deslizan en ondas sobre las sienes dirigidas hacia la nuca.

Un problema se impone con interés, y es el poder transformarlos según las horas que hayan de hacerse.

Por la mañana se usa el estilo sport, que se impone por su naturalidad y por la tarde este mismo estilo se asegura, para llegada la hora del cock-tail ó de la comida hacerse aún más ligero y femenino. Por la noche se elevan en gran número encantadores accesorios, que enriquecen los peinados y acentúan más la expresión del rostro. Nada de bucles, pero si ondulaciones bien combinadas con la forma de la cabeza, que nada recuerdan los peinados garconeros y nada tampoco de castañetas ni postizos anticuados. La moda en V, hoy en boga, no es solamente característica por la forma de curvar el rostro, sino también por la fantasía que da al movimiento de la nuca.

Este estilo tiene un corte estudiado diverso, según la curva natural de la nuca, por lo que admite varias modificaciones.

«Antoine» enrolla los mechones sobre ellos mismos con un movimiento espiral, separados por una pequeña raya, retornando con simetría sobre las orejas, en forma de graciosos aconchados.

Otro estilo de peinado más en armonía con la época es el deportivo por así llamarlo. Es necesario un hábil peluquero que dispo-

Ahora hace cincuenta años que fué vencido el naranjo de Bulnes

Cuando nuestro planeta terminó su última sacudida epiléptica, quedó formado en la corteza terrestre el atroz y fascinante relieve geológico de los Picos de Europa. Y en los Picos de Europa, el Naranjo de Bul-

montañeros. Habrá muy pocos alpinistas que no les suene el apellido Martínez con ecos entrañables. Martínez es el "gran sacerdote" del Naranjo de Bulnes. Como un rebeco más —aclaramos que el rebeco es el

La nueva Ley de Arrendamientos Rústicos

Por EUGENIO FERNANDEZ ASIAIN
(JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA)

[CONTINUACION]

últimos seis meses del año agrícola que se pretende sea el último del arrendamiento.

Debe pagar al arrendador, sea dueño, usufructuario, etc., salvo embargo o retención.

El destino posterior del precio entre los distintos partícipes de la finca, parece lógico deba regularse como en el caso de expropiación forzosa.

El punto más importante y complejo del acceso es el precio de su determinación.

Esta depende de los siguientes supuestos:

A). Que el derecho de acceso se ejercite dentro del período de prórroga ordinaria.

B). Que se ejercite al final de la misma.

C). Que tanto en uno como en otro de los anteriores supuestos, haya en la finca mejoras útiles ejecutadas a expensas del arrendador, con consentimiento del arrendatario, que no hayan servido de base a una elevación de rentas; o también, que existan en la finca otros bienes o aprovechamientos exceptuados del arrendamiento.

Si las mejoras no tienen los requisitos expuestos, no son computables en el precio.

D). Que en los casos A) y B) se use el método de capitalización o el de tasación, y sea cualquiera, que se use a instancia del arrendador o del arrendatario.

En el caso descrito en el supuesto A), el precio del acceso o compra será igual a la cantidad que resulte de multiplicar por cincuenta los kilos de la renta correspondiente al año agrícola 1953-54, y multiplicar luego el producto por el precio de tasa del trigo, sin primas o bonificaciones, del año en que se ejercita el acceso.

(Aunque la ley no lo expone de esta forma, se expresa así porque ofrece la ventaja de la comprensión general y su resultado es el mismo).

Es decir: kilos a multiplicar por cincuenta: los correspondientes a la renta del año 1953-1954; precio de la tasa escueta: el correspondiente al año de compra.

Pero tanto el arrendador como el arrendatario pueden elegir para valorar la finca el método de tasación en vez del anterior de capitalización, en cuyo caso el precio de acceso o compra será el que se tase, bien de común acuerdo o judicialmente.

Sin embargo, en la elección de este último método existe una diferencia entre ambas partes: el arrendatario puede elegirlo libremente sin ningún requisito o condición, mientras que para elegirlo el arrendador, éste debe renunciar, antes del 16 de julio de 1956, al derecho de enervar o liberar el acceso que se expone en el capítulo siguiente.

Si el arrendatario elige la forma de capitalización y el arrendador la de tasación, cuando éste tiene ese derecho, es preferente el derecho del arrendador. Pero el arrendador no puede elegir el método de capitalización, si el arrendatario elige el de tasación.

Para determinar la tasación —dice la ley— se tendrá en cuenta el rendimiento económico de la finca y los precios medios de venta de otras fincas arrendadas, sitas en la misma localidad o comarca y que presenten análogas características, fijándose su importe en caso de desacuerdo entre las partes interesadas, por la autoridad judicial conforme al procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, oída inexcusablemente la Jefatura Agronómica de la provincia con los recursos que en dicha disposición transitoria se previenen, quedando facultado el Gobierno para modificar la cuantía determinante de la competencia de las autoridades judiciales correspondientes, así como para dictar las disposiciones que considere convenientes, a fin de asegurar en todo momento sin menoscabo de las garantías procesales la economía del procedimiento y la rapidez de la tramitación.

El precio que resulte de cualquiera de los dos métodos es el normal o corriente, pero pueden existir fincas en que se den una o las dos circunstancias que se expusieron en el supuesto C), en cuyo caso habrá que sumar al precio obtenido anteriormente el que resulte de la tasación de estas circunstancias.

Para las valoraciones a que se refiere el párrafo anterior sólo existe la forma de tasación (y se verificará teniendo en cuenta el valor de los bienes o de las mejoras en el momento del acceso).

Y téngase siempre en cuenta que por encima de todos los requisitos expuestos anteriormente y de todas las formas de valoración, está la voluntad de ambas partes, que pueden acordar lo que estimen conveniente.

En el caso descrito en el supuesto B), siguen las mismas normas expuestas anteriormente para el supuesto A), excepto el método de capitalización que es distinto.

En este caso, o sea, cuando el arrendatario intenta acceder o comprar al final de la prórroga ordinaria y precisamente para evitar el desahucio por cultivo directo, el método de capitalización consiste en multiplicar por cien el número de kilos de trigo correspondiente a la renta del año último; el resultado, dividirlo por tres, y después, multiplicar este resultado por el precio de tasa escueta del trigo del último año.

Existe un procedimiento contable más cómodo y fácil, aunque del mismo resultan diferencias o fracciones sin importancia. Consiste en multiplicar por 33'33 la cantidad que debe satisfacer el arrendatario como renta en el último año, y multiplicar luego su resultado por la tasa escueta del trigo del último año.

También en el supuesto que se expone subsiste la valoración por tasación, en la misma forma antes descrita, y el aumento de de dos derechos: el de acceso y el de arrendamiento.

— VI —

LIBERACION DEL ACCESO Y DEL ARRENDAMIENTO

Es preferible llamar así a lo que la ley denomina derecho de enervar el acceso a la propiedad. No sólo por razones de claridad, sino porque el enervamiento de la ley implica la extinción de dos derechos: el de acceso y el de arrendamiento.

También podría llamarse rescate del arrendamiento y desahucio por indemnización.

Es un derecho otorgado para contrapesar el de acceso.

No tiene vida independiente, sino que nace y vive subordinado al derecho de acceso. Si éste no se ejercita, o se intenta ejercitar, no nace aquél.

Es así por el sentido lógico del verbo enervar, pero hace dudosa la solución la palabra «notificación» que se emplea en el párrafo 3º del artículo 3º, con las consecuencias de su sentido y alcance.

Ahora bien, existe el de enervamiento o la liberación en los mismos casos de acceso.

Son gemelos porque nacen al mismo tiempo, pero aún siendo primero, cronológica y lógicamente el de acceso, por ser éste condición del otro, es más eficaz el de liberación porque nace con el destino de excluir al contrario.

Del silencio del art. 4º de la ley, parece desprenderse la inexistencia de este derecho cuando el acceso se ejercita en su segunda época, es decir, cuando se intenta comprar al fin de la prórroga ordinaria para evitar el desahucio por cultivo directo.

No obstante, es más lógica la tesis afirmativa o contraria: 1º, porque así se deduce de los párrafos primero y segundo del artículo quinto; 2º, porque la otra solución implica acceso sin liberación y esto pugna con el espíritu de equilibrio entre las partes pretendido por la ley; y 3º, porque ésta conjuga simultáneamente el desahucio, el acceso y el enervamiento, como se observa en el art. 3º, y suprimir el enervamiento en la circunstancia indicada equivale a dejar sólo el desahucio y el acceso, que se traduce práctica y exclusivamente en el acceso, porque éste prevalece sobre el desahucio por cultivo directo, convirtiéndose así el arrendatario en dueño potencial de la finca sin limitación alguna.

Sólo resta exponer el precio y los efectos de la liberación.

El precio hay que derivarlo de lo expuesto en el capítulo anterior por el acceso.

Todas las formas de valoración que se exponen en dicho capítulo, excepto la de tasación instada por el arrendador, son aplicables a la liberación.

La excepción precitada se deduce claramente si se tiene en cuenta que la ley concede al arrendador el derecho de la tasación si renuncia a la liberación.

Se efectúa la valoración de la manera expuesta en el capítulo anterior, como si se tratara de realizar el acceso, y luego se deduce el precio de liberación, teniendo en cuenta que éste es de un veinticinco a un cincuenta por ciento de aquél.

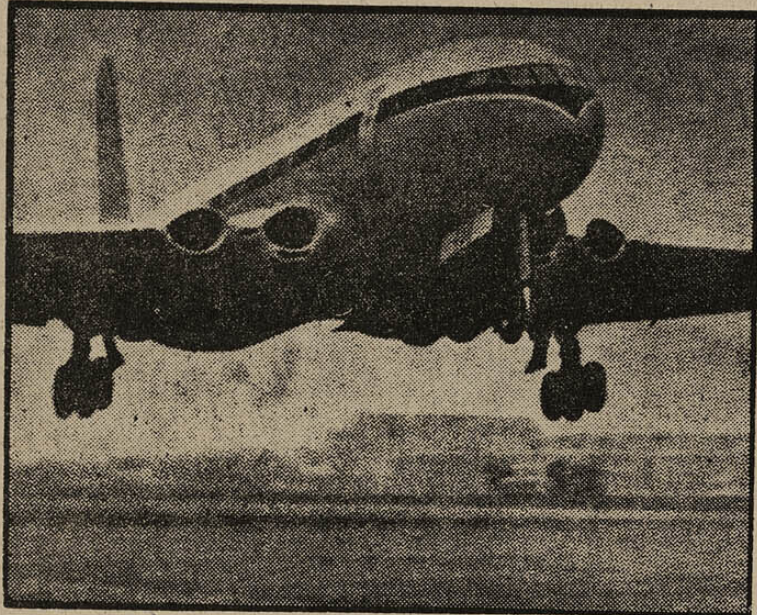
O sea, la liberación tiene un precio comprendido entre la cuarta parte a la mitad del precio de acceso.

Hay que advertir que en la computación del precio de acceso, para deducir después el de liberación, no entrarán las partidas de mejoras o bienes exceptuados del arrendamiento, descritas en el supuesto C) del capítulo anterior.

Cuál haya de ser ese tanto por ciento, entre el veinticinco y el cincuenta, lo determinará el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, mediante Decreto, de acuerdo con las características generales de cada comarca, tiempo que falte para

(CONTINUARA)

Desde hace seis meses, fabricantes ingleses lanzan hasta los límites extremos de su resistencia, los "Comet" con grave peligro de sus vidas



He aquí el "Comet", fotografía obtenida cuando realizó los primeros vuelos públicos, y el mundo supo del éxito conseguido por la aviación británica, triunfo que se oscureció después, tras los repetidos accidentes que sufrieron estos aparatos, cuyos fallos se están estudiando.—Foto P. M. Archivo.

LONDRES. (Servicio especial de nuestro periódico.) — Desde hace seis meses, no hay un solo día en que no se ensaye las máximas posibilidades del avión «Comet» en su campo de entrenamiento. Cuando salen los aviadores, lanzan desde lo alto del aparato uno de sus anillos como última despedida. Corre el peligro de ser ésta la final, sin embargo, los aviones vuelven y desde el 13 de enero en que tuviera lugar la catástrofe de la Isla de Elba, no ha vuelto aparato alguno de esta marca a caer en tierra.

En la fecha negra precitada, recibió Lord Mountbatten la orden de buscar por todos los medios los restos del avión desaparecido. Jamás se había recibido otra igual y a pesar de encontrarse los pedazos del avión a 150 metros de profundidad, los marinos se dedicaron a esa operación: después de seis meses de investigaciones, el ochenta y dos por ciento del aparato ha sido recuperado. En esta cifra están incluidas la carlinga, la cola, el ala derecha y los cuatro motores. Sólo queda una parte del ala izquierda y esperan que darán con ella.

Nunca ha sido mayor la tenacidad inglesa que en esta ocasión: están dispuestos a dar con la causa de los accidentes a todo trance y a cualquier precio. Y para esto han ideado un aparato especial de televisión, gracias al cual el ojo humano advierte todo lo que puede encontrarse a cien metros de profundidad.

de qué acusarles. En el momento de la explosión estaban en un estado perfecto de marcha.

Hoy, los motores de los aparatos existentes, están constantemente a toda marcha sin que con éstos se haya revelado cosa nueva alguna. Se emplean carburantes especiales, especialmente para probar la resistencia; pero los resultados han sido totalmente negativos.

A pesar del secreto con que se desenvuelve esta operación, parece haber algunos resultados tangibles: el metal de que se sirve el Comet se fatiga mucho más pronto que otros de su especie. Y como consecuencia el límite de la resistencia de las piezas más débiles es inferior al límite de seguridad. Sin embargo, ni por esta explicación se da con la causa de los accidentes que han sobrevenido hasta la fecha.

Geoffrey de Havilland a sus setenta y dos años, sigue estudiando el problema de sus aparatos Comet, con una obstinación digna quizá de mejor causa. Han muerto ya en accidente aéreo dos de sus seis hijos, pero ni a tan alto precio contiene sus estudios y ensayos. El avión ultrarrápido constituye el sueño de toda su vida.

De un día a otro

Sentido deportivo de la profesión

LAMENTO extraordinariamente no poderles dar las citas de ley lo de que el Imperio se hace con los huesos. Se me ocurre mientras veía afanarse con el entusiasmo propio de la gente sencilla a los mineros que se arrastraban por la rampa ficticia del concurso de destreza en el oficio.

Y viene a cuento porque en política, todo se resuelve técnicamente con el dilema, lo fácil o lo difícil. Cuando se elige el camino de la despero lo erizado y lo vertical, los panzudos gusanos del eterno conformismo se separan:

Es entonces cuando surge avasalladora y orgullosa la juventud que busca vencer resistencias y leyes de gravedad más o menos disimuladas. Por eso admiramos el espíritu arisco de aquellos romanos aguafiestas del burgués orientalismo mediterráneo. En cambio a la masa le encanta lo fácil, lo cómodo y lo sensual. Es partidaria a ratos de las componendas y de las medias tintas. No se olvide que el imperio gastronómico del café con leche era una necesidad vital de la Restauración.

A nuestra joven generación le hastió siempre el espíritu mercachible de cartagineses y venecianos. Romperse las narices por una tonelada de especies, para luego gastarse los beneficios en alegres carnavales, lo hemos catalogado como uno solemne bellaquería. Es la natural reacción contra el medio ambiente que nos rodea. Chorreando puro materialismo se nos enseñó la historia, el arte, la técnica y la política. Se nos quiso sacar el alma a zurriagazos a golpes de moneda. Así el problema social, se enfoca todo sobre el salario, y el resto no pinta nada, como si el laberinto de soluciones no estuviese montado sobre estancias humanas.

Cuando se nos habla de historia, parece que late en todas las explicaciones la peligrosa teoría de la lucha económica por el poder. El ambiente se nos conformó a base de botes de bicarbonato, novelas por entrega y mesa-camilla. El puro expediente de las oposiciones tan seguras ellas, con sus escalafones y la admiración por las carreras de ingenieros, más que por espíritu de audacia constructiva, por la seguridad de sus ingresos económicos.

Pero a su vez, este materialismo tiene otra cara que se oculta siempre con malicia. Convenía exaltar los valores carnales de la comodidad. Aquella repugnante «auera mediocritas». Pero sobre todo hacerlo entre los que nada tienen, para así poderles engañar con el cebo del estira y afloja sobre sus derechos más elementales. Eso sí, enseñarles mucho respeto hacia las «formas almidonadas», mucha educación, mucho seneguisimo. Hay quien sigue deleitándose ante el ejemplo del gañán, muerto de hambre, saludando con gentileza al curst feudalismo, venido a menos, de una dama empingorotada. A eso se le llama civismo. Es mucho menos peligroso que cualquier otro sistema educativo y por eso se prefiere el seguir suspirando por una España diminuta, sin ambiciones económicas ni inquietudes sociales. Regida por una política a lo «Pequeñeces» del Padre Coloma.

Nos revoltamos contra todo esto porque la supremacía materialista pegajosa egoístamente defendida por un capitalismo gurrimino y sin ambiciones —porque hasta en esto hay grados más asechables al perdón— provoca la rebeldía exasperada hábilmente dirigida por cualquier doctrina extremista.

Nos revoltamos también contra esa crisis latente en el mundo que ha resquebrajado la manera de vivir y de pensar con arreglo a unas normas morales. De ese mundo que está haciendo hasta del deporte la más pura antideportividad.

Lo esencial es conservar la dignidad. Es esa educación superior, es ese estímulo y ese espíritu que permite que cuando las circunstancias económicas aprietan, cuando el ambiente es hosco, no aparezca la flor nauseabunda del gamberro. Que no basta tampoco con un dominio técnicamente perfecto del oficio, de la carrera y de la profesión. Que eso lleva a egoísmo de clases y lo que es peor de castas, si no está al servicio de unos ideales.

Por eso el contraste es pura lucha deportiva, temple el espíritu para hacernos comprender que no somos lo mejor del mundo. Enseña a saber perder. Provoca un ánimo de superación y competencia. Delimita una parcela de entusiasmo, de ideal, no calorable sino a larga distancia. Hoy los concursos de albañiles, de tractoristas, de carpinteros, de ajustadores, etc., tienen un regusto de vieja pugna entre Corporaciones atentas al estímulo profesional. A su lado escuelas de formación profesional y humana para juventudes trabajadoras. Y encima, la consigna de un ideal. Todo por el hombre, en cuanto es más que un simple bicho, que un escueto tornillo, que un complejo de problemas sin alma.

ENRIQUE CEREZO CARRASCO

GOETHE en el PAIS VASCO

Muchos son los viajeros que...

La nueva Ley de Arrendamientos Rústicos

Por EUGENIO FERNANDEZ ASIAIN
(JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA)

(CONTINUACION)

Expiración de la prórroga o condiciones especiales del arriendo.
Los efectos de la liberación, como se indicó al principio, son dos: extinguir o anular el derecho de acceso del colono y extinguir o resolver el arrendamiento, pero esto último después de transcurridos los dos años agrícolas siguientes a la notificación del enervamiento.

Además, el arrendador que así recupere la finca, viene obligado a cultivarla directamente durante el plazo mínimo de seis años.

No se desprende la obligación de efectuar una notificación formal ni un compromiso de cultivo.

Aunque no está claro en la ley, parece lógico deducir, por equidad, que el precio ha de ser satisfecho al arrendatario después de transcurridos los dos años, o sea, en el momento en que el arrendador recupera la finca. Además, parece deducirse así del final del párrafo 3º del art. 5º.

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 SOBRE REGULACION DE LOS ARRENDAMIENTOS RUSTICOS PRORROGADOS POR LA LEY DE 4 DE MAYO DE 1948

La necesidad de corregir los errores provocados por la subversión política que padeció el campo durante los años de mil novecientos treinta y uno a mil novecientos treinta y seis; los daños materiales producidos durante la guerra de Liberación, y las dificultades de todo orden que se oponían a la recuperación de nuestra agricultura, unidas al espíritu de justicia social inspirador de nuestro Movimiento, han venido a consolidar, durante cerca de quince años, una posición jurídica de excepción que ha tipificado, a través de una serie de leyes, el llamado arrendamiento protegido.

Superadas las circunstancias desfavorables, y próximo el vencimiento de la última prórroga concedida por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, ha llegado el momento de poner fin a esta situación provisional, orientando su resolución definitiva de modo que se evite el planteamiento de problemas económicos que perturban la explotación de las fincas, al mismo tiempo que se cumplen, conforme a su propio espíritu, los preceptos establecidos por nuestras leyes fundamentales como normas rectoras de la política agraria del Movimiento.

Por esta razón, las disposiciones de esta Ley recogen fielmente las declaraciones sexta del título quinto y segunda del título doce del Fuero del Trabajo, así como el artículo treinta y uno del Fuero de los Españoles, acomodándolas a las exigencias de nuestra realidad y penetrándolas de una firme tendencia hacia la seguridad económica y social, en la creencia de que soamente de este modo se consigue la seguridad jurídica que el campo reclama en aras del interés supremo de la agricultura, que es, en definitiva, el de la Patria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo primero.—Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que, por aplicación de lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se hallasen subsistentes al publicarse la presente, se entenderán prorrogados a partir de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por un período de seis, de siete, de ocho, de nueve, de diez, de once o doce años, según que, respectivamente, la renta actual fuere superior a treinta, veinticinco, veinte, quince, diez o cinco quintales métricos de trigo, o inferior a esta cantidad; desde el comienzo de esta prórroga, el número de quintales métricos de trigo que sirva de módulo del canon arrendatario experimentará un incremento anual equivalente al diez por ciento del actual, hasta llegar a alcanzar el límite máximo del cincuenta por ciento. Todo ello sin perjuicio del derecho de revisión de la renta concedido a las partes en el artículo séptimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en relación con el artículo quinto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y de los aumentos de contribución y demás impuestos o servicios que legalmente se hayan declarado o se declaren repercutibles.

Para la determinación de la cantidad de trigo que deba considerarse como reguladora de la renta en el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo tercero de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sin que el hecho de no haberse llevado a cabo dicha conversión pueda, salvo declaración expresa en contrario, considerarse como una renuncia del arrendador, a ese derecho, que podrá ejercitar en

tanto no transcurra el plazo de prescripción que, para las acciones personales, señala con carácter general el artículo mil novecientos sesenta y cuatro del Código Civil, y sin que, en ningún caso, el señalamiento en trigo del canon arrendatario pueda servir de base, una vez efectuado, para reclamar cantidad alguna por razón de rentas satisfechas anteriormente por el colono y aceptadas por el arrendador.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, aquellos arrendamientos cuya renta fuere en la actualidad inferior a cuarenta quintales métricos de trigo, aun cuando como consecuencia del aumento autorizado rebasare el canon del expresado límite, continuarán sujetos a las prescripciones de la presente Ley, sin perder su carácter de arrendamientos protegidos ni quedar, por tanto, sustraídos a la legislación especial aplicable a los mismos, ya que, a todos los efectos, con excepción de los derivados del pago de la renta y de la capitalización de la misma, a que hace mención el artículo cuarto, el arrendamiento se entenderá siempre referido al número de quintales métricos de trigo que, en concepto de renta, correspondan al contrato.

Los contratos de arrendamiento anteriores a mil novecientos cuarenta y dos, actualmente subsistentes, en los que el canon arrendatario se fijó en especie distinta del trigo y siempre que el colono explote la finca en cultivo directo y personal, se considerarán incluidos dentro de lo que en esta Ley se determina cuando el valor de la renta sea igual o inferior al señalado para los cuarenta quintales métricos de trigo, quedando facultados los Ministerios de Justicia y de Agricultura para establecer la debida correlación entre los precios de las diferentes especies y los del trigo, la conversión definitiva de la renta en trigo; el incremento que en su caso deberá experimentar el módulo que sirva de base para la fijación del canon arrendatario y, en general, para cuanto sea necesario con el fin de adaptar los referidos contratos a lo que en la presente Ley se establece.

Artículo segundo.—La prórroga que establece el artículo precedente quedará sin efecto en los supuestos a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, así como en el caso de que el arrendador se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer éste de la finalización de cualquiera de los años agrícolas de duración de aquella, siempre que se comprometa a explotar la finca en dicha forma por un plazo de seis años consecutivos. La notificación al colono de este propósito deberá efectuarla el arrendador con una antelación mínima de seis meses al término del año agrícola correspondiente y dentro del transcurso del mismo. Esta facultad del arrendador se entenderá que corresponde asimismo, no obstante lo preceptuado en la disposición transitoria primera de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, a quien por título oneroso hubiere adquirido antes de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro la finca arrendada.

Los que hubieren adquirido o adquirieren por actos intervivos y con posterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro la finca arrendada, sólo podrá ejercitar el derecho que se regula en el primer párrafo de este artículo a partir de los dos años siguientes a la adquisición computados desde la fecha en que notarialmente se notificare al colono la transmisión realizada.

El plazo de dos años, a que se refiere el párrafo anterior, no será de aplicación en las transmisiones por actos *mortis causa*, ni en las donaciones intervivos hechas a favor de herederos forzosos. En ambos supuestos, el arrendatario deberá cesar en la posesión arrendatario a la terminación del año agrícola en que se le comunique la decisión del arrendador de recabar la entrega de la finca para su cultivo directo y personal.

Artículo tercero.—El colono que se hallase al corriente en el pago del canon arrendatario, podrá durante todo el tiempo de la prórroga establecida en el artículo primero y siempre que el arrendador o la persona subrogada en sus derechos no hubiese recabado la entrega del predio para su cultivo directo y personal, ejercitar el derecho de acceso a la propiedad del mismo avisando al arrendador su propósito en tal sentido con seis meses de antelación al término del año agrícola correspondiente y satisfaciéndole al contado, dentro de dicho plazo, una cantidad en numerario equivalente al resultado de capitalizar al dos por ciento el valor de la cantidad de trigo por la que en el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro se module la renta al precio fijado para dicho cereal,

(CONTINUARA)

mienzan de LEIZA

contra Ezourra e Mundain (campeones de Navarra).

Seguidamente, concierto por la Banda.

Por la tarde, a las 5:30: Tercer festival taurino con embolados. A las 6:30: El tradicional Ingurutxo de Leiza por los jóvenes de la localidad, y a su terminación, la Banda de música ejecutará ballables como en días precedentes.

Por la noche, a las 11: Bailabtes, quemándose la segunda colección de fuegos artificiales.

Día 14, sábado (Día de los casados y del Club).—A las 9: Diana por la Banda. A las 11: Último encierro y embolados. A las 12: Lanzamiento de granadas japonesas, amenizando la Banda de música. A la 1:30: Fraternal comida de los socios del Club Deportivo «Aurrera» que será presidida por las autoridades de la localidad. A las 5:30 de la tarde: Último festival taurino con embolados. A las 6:30: El Ingurutxo de los casados. Bailables como en días anteriores. Por la noche, a las 11: Selecto programa bailable y terminación de las fiestas.

Leiza, Agosto de 1954.—El Alcalde, José Fermín Lizarraga.

El ingeniero don Juan Urriza, Comendador de Número de la Orden del Mérito Civil



Con la más viva satisfacción damos la grata noticia de que S. E. el Jefe del Estado ha nombrado al distinguido ingeniero industrial don Juan Urriza Mundain, Comendador de Número de la Orden del Mérito Civil, en premio a sus muchos merecimientos.

El Ilmo. señor don Juan Urriza es un prestigioso ingeniero industrial navarro que ha venido realizando una excelente labor en sus diversas e importantes actividades, como promotor y hombre destacado en el terreno económico e industrial, en el que ha trabajado en silencio pero con una gran eficacia, fruto de su experiencia reconocida, que le ha llevado a participar en muchas de las empresas de este signo que se han creado y promulgado en Navarra. Actualmente es Consejero-Delegado de la Sociedad de Cementos Portland S. A. y Consejero Foral.

Reciba el señor Urriza Mundain nuestra más cordial felicitación por tan honrosa distinción.

AVICULTOR

Incubadoras, criadoras, anillas, nidales, tolvas, textos, etc. Harinas y piensos compuestos.

APICULTOR

Colmenas, cera y toda clase de accesorios y textos.

Avda. Universidades, 3.

Teléfono 13.910.

“FERAMA” — BILBAO

THE LAXANTE KYMMEROL

CONTRA EL ESTREÑIMIENTO

Estómago limpio Intestino libre Sangre pura

las tres condiciones para la salud

SI LE VA MEJOR, EMPLEE

PILDORAS LAXANTES

KYMMEROL

que dan un gran bienestar al organismo

EN TODAS LAS FARMACIAS

C. S. n.º 13.981

Balance del 20 de Julio de 1954

Por FRANZ VON PAPEN

((VIENE DE PRIMERA PAGINA))

su informe a los Comunes sobre el viaje, tanto él como Eden intentaron convencer a los hombres de Estado americanos de que la política de “containment” no era ya práctica para la contención de los avances soviéticos en todos los frentes. El concepto de la fórmula de “pacificación convicción”, expuesto por Eden en Ginebra, es de “muy honda y amplia” significación. “La extendida aceptación de esta política —dijo Churchill— conducirá en el transcurso de los años a una solución efectiva del problema”. El nuevo sistema de Eden es con miras al futuro.

Esta nueva idea del “Grand old man” no es nada original. La venimos oyendo de labios de los dirigentes de Moscú, desde hace años, siempre que se les ofrece oportunidad. La expusieron antes en Ginebra y ahora en la oficial interpretación soviética de los resultados generinos: la “coexistencia” de ambos sistemas ideológicos es perfectamente posible. Más aún: en Ginebra se ha demostrado que la fórmula de la “pacificación convicción” pondrá fin a la guerra. Y mañana se aplicará igual solución a las tensiones que integran el problema europeo

¡UNA CONQUISTA MILITAR Y MORAL DEL ENEMIGO!

rior de Italia da motivo a temores del mismo género.

ALEMANIA AGUARDA A QUE SE DECIDA SU SUERTE

Si se pregunta en Ginebra que razones podía tener Molotov para manifestarse favorable a aceptar el inesperado compromiso con Mendès France, considerando lo perdido de la situación militar para Francia, he aquí la respuesta:

En este apacible, debilitado y sibarita mundo occidental solo hay que atacar su esencia; el triunfo moral de Ginebra dará lugar a desconfianzas mutuas y al temor de alianzas, creándose así el clima propicio para que la cuestión europea-alemana pueda resolverse de acuerdo con la pauta de Ginebra. En pie y sin participar de ninguno de estos precedentes, aguarda Alemania a que se decida su suerte. Su oposición política interior, el partido Socialdemócrata, ha expuesto hace poco lo que todos pensamos: sin amistosas relaciones germano-francesas no es posible llevar a cabo ninguna aportación europea común para la paz. No ha dicho, sin embargo, cómo podría efectuarse sin Francia ni qué otra clase de solución podría encontrarse para nosotros

Mientras tanto, la posición de la mayoría del Gobierno ante el proyecto de la Unión Europea se expone de manera

Por EUGENIO FERNANDEZ ASIAIN

(JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA)

(CONTINUACION)

sin premios ni bonificaciones, en la campaña friguera correspondiente a la fecha en que se ejercite el derecho al acceso.

Sin embargo, cuando el arrendador hubiese ejecutado a sus expensas, y con el consentimiento del arrendatario, mejoras útiles en la finca arrendada, sin que haya hecho uso del derecho a elevar la renta que le reconoce el artículo veintidós de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, al resultado de la capitalización de la renta se sumará el importe de la mejora en el momento en que el acceso a la propiedad tenga lugar.

El derecho que el párrafo primero del presente artículo reconoce a los colonos, podrá ser enervado por el arrendador mediante el pago de una cantidad comprendida entre el veinticinco y el cincuenta por ciento de la suma que, en concepto de capitalización de la renta, correspondiere satisfacer al colono para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad. En este caso, quedará resuelto el arriendo una vez transcurridos los dos años agrícolas siguientes al que se haga la notificación, y una vez satisfecha la indemnización vendrá obligada el arrendador a cultivar directamente el predio durante el plazo mínimo de seis años.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, determinará, mediante Decreto, de acuerdo con las características generales de cada comarca, tiempo que falte para la expiración de la prórroga o condiciones especiales del arriendo, la indemnización que deberá satisfacer el arrendador al arrendatario si hiciere uso del derecho que le confiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—Al finalizar el período de prórroga que establece el artículo primero, el arrendador podrá optar entre consentir la continuación de arriendo por tres años más, a cuyo término dispondrá libremente de la finca, o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificando al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación como mínimo a la finalización del año agrícola correspondiente y comprometiéndose a llevar en esta forma su explotación durante el plazo de seis años.

En este último supuesto asistirá al colono la facultad de oponerse a la entrega del fondo, accediendo a la propiedad del mismo mediante el pago al propietario en moneda de curso legal de una cantidad equivalente al resultado de capitalizar al tres por ciento el importe de la renta que, de acuerdo con lo regulado en el artículo primero, deba satisfacer en el año agrícola correspondiente. El pago del valor de la finca deberá hacerse al contado, salvo pacto expreso en contrario, y se incrementará en su caso con el importe de las mejoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo quinto.—El arrendador que dentro del plazo de dos años, contados a partir de la publicación de la presente Ley, renuncie al derecho de enervar el acceso del arrendatario a la propiedad del fundo arrendado, podrá exigir que la fijación del precio de la finca se realice mediante tasación contradictoria para el caso de que el arrendatario le comunicare fehacientemente su propósito de adquirir la propiedad de dicho fundo durante el transcurso de cualquiera de las prórrogas establecidas en los artículos primero y cuarto de esta Ley.

El arrendatario podrá solicitar asimismo, durante el transcurso de la prórroga que establece el artículo primero, o en el supuesto de que el arrendador al término de aquella recabare la entrega de la finca para su cultivo directo, que la fijación del precio tenga lugar mediante tasación contradictoria, cuya determinación será aplicable tanto a efectos de acceso a la propiedad como para referir a la cantidad que se señalare el porcentaje de la indemnización por enervamiento en el supuesto de que el arrendador hiciere uso de esta facultad.

Para determinar la tasación se tendrá en cuenta el rendimiento económico de la finca y los precios medios de venta de otras fincas arrendadas, sitas en la misma localidad o comarca y que presenten análogas características, fijándose su importe en caso de desacuerdo entre las partes interesadas, por la autoridad judicial conforme al procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, oída inexcusablemente la Jefatura Agronómica de la provincia y con los recursos que en dicha disposición transitoria se previenen, quedando facultado el Gobierno para modificar la cuantía determinante de la competencia de las autoridades judiciales correspondientes, así como para dictar las disposiciones que considere convenientes, a fin de asegurar en todo momento sin menoscabo de las garantías procesales la economía del procedimiento y la rapidez de la tramitación.

Artículo sexto.—El contenido del derecho de acceso que establecen los artículos anteriores queda referido al caso de que el arrendamiento comprenda la cesión de la totalidad de los aprovechamientos del predio o cuando el que sea objeto del arriendo constituya el principal rendimiento de la finca.

Por el contrario, no estará facultado el colono para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad cuando se trate de fincas forestales o ganaderas, así como en las adhesadas, en las que

el arrendatario sólo disfrute del aprovechamiento agrícola y éste lo sea en seco.

En el supuesto previsto en el párrafo primero del presente artículo, de que existan otros aprovechamientos no principales reservados por el arrendador, el colono, para obtener el acceso a la propiedad, deberá satisfacer al propietario, además del valor que mediante capitalización o, en su caso, tasación contradictoria se hubiese señalado al inmueble, la indemnización correspondiente al valor de dichos aprovechamientos, así como de cualesquiera otros bienes no comprendidos en el arriendo.

Artículo séptimo.—El arrendatario que, haciendo uso del derecho que le reconocen los artículos tercero y cuarto, ejercitara el derecho a la propiedad de la finca arrendada, quedará obligado a conservar el dominio de ésta durante seis años como mínimo, contados a partir de la fecha de la adquisición, y a explotar durante ese tiempo la tierra en cultivo directo y personal. En caso de incumplimiento de esta obligación, el arrendador podrá solicitar la anulación de la transmisión y disponer libremente de la finca.

Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, el arrendador hubiese obtenido la entrega de la finca comprometiéndose a verificar el cultivo de la misma en forma directa, o indirecta y personal, el incumplimiento de estas obligaciones conferirá al colono que hubiese cesado en el arriendo el derecho a recuperar el disfrute arrendatario de la finca y a exigir del infractor la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

Artículo octavo.—Al arrendatario que en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo sexto no se le reconozca el derecho de acceso, deberá serle satisfecha, al término de la prórroga que señala el artículo primero, una indemnización equivalente al producto de multiplicar por tres el importe en numerario de la última renta, a no ser que el arrendador opte por conservar en la posesión arrendatario durante todo el tiempo de la prórroga establecida en el artículo cuarto.

Artículo noveno.—Los pactos establecidos entre arrendador y arrendatario con posterioridad a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en los que no habiendo mediado entrega de dinero o cosa, ni prestación alguna, se modifique, nove o extinga al final del año agrícola mil novecientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro, la situación arrendatario, sólo serán válidos cuando las partes los ratifiquen expresamente, una vez promulgada la presente Ley.

Todos los derechos establecidos en esta Ley son renunciabiles en cualquier momento, pudiendo los interesados establecer cuantos convenios o estipulaciones estimen convenientes al objeto de conservar, modificar o extinguir la situación arrendatario.

Artículo diez.—Los preceptos de la presente Ley no serán de aplicación en ningún caso a aquellos arrendamientos que tuvieren su origen en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo séptimo de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Tampoco serán de aplicación los preceptos de la presente Ley a aquellos arrendamientos en los que el colono no tenga la nacionalidad española.

Artículo once.—Además de las facultades conferidas al Gobierno en los artículos anteriores, queda autorizado: a), para fijar el momento en que la presente Ley deba entrar a regir en las demarcaciones del territorio nacional donde se considere oportuno retrasar o adelantar la aplicación de la misma o de alguno de sus preceptos, entendiéndose prorrogada en dichos territorios hasta el momento que el Gobierno señale para la entrada en vigor de esta Ley, la prohibición de desahucio que establece la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; b), para que cuando la prórroga legal que establece el artículo primero afectase a fincas enclavadas en zonas cuya concentración parcelaria se declare de utilidad pública, conforme al artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, acuerde, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, la expropiación de dichos predios por el Instituto de Colonización, para que este Organismo, con arreglo a los preceptos que rigen su actuación, adjudique a los colonos, bien esas mismas fincas, o las parcelas resultantes de la concentración que deban sustituirlas; c), para dictar las disposiciones que considere necesarias a fin de que los derechos concedidos a los parientes por las legislaciones forales puedan ejercitarse, en defecto del arrendador, de forma que no se alteren los plazos generales establecidos en esta Ley.

Artículo doce.—Quedan sin efecto las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a los preceptos contenidos en la presente Ley.

Artículo trece.—Se autoriza a los Ministerios de Justicia y Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta Ley.

Dado en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO



en la etapa contra-reloj

españoles, realizó una el décimo sexto lugar

En esta ronda de disputa. En cuanto al equipo español hemos de decir que está realizando una mediana actuación. Unicamente Poblet parece reunir la clase y forma necesaria para rodar junto a las grandes figuras de la Vuelta. Pese a que hoy en la etapa contra reloj ha descendido varios puestos en la clasificación General, confiamos en que se mantenga entre los diez primeros. Garcia lucha como puede contra el cilón italiano y defendiendo su puesto con la mejor voluntad. Nuestro Vidaurreta ha tenido hoy una actuación destacada. Entró en la meta en el 16 lugar,

siendo el primero de los españoles. No parece andar muy bien el rubial estellés, que en las primeras etapas, rodó con bastantes dificultades. Sin embargo se atisba una recuperación alentadora, pues precisamente ha obtenido hoy su mejor clasificación pese a correrse la etapa más dura de la Vuelta. Vamos a desear que el mozo navarro encuentre su lugar, que clase y condiciones para triunfar no le falta. En cuanto a Langarica está realizando la carrera que de él cabe esperarse. Son ya muchos años auestas para realizar proezas.

J. A. L.

CLASIFICACIONES

ETAPA		GENERAL	
1.—Coppi	2—24—02	1.—Fornara, (Italia)	20—16—04
2.—Fornara	2—28—37	2.—Coletto (Italia)	20—18—58
3.—Coletto	2—31—31	3.—Astgva (Italia)	20—19—44
4.—Serena	2—31—37	4.—Monti	20—21—25
5.—Croci-Torti	2—32—01	5.—Coppi	20—21—36
6.—Astrua	2—32—13	6.—Croci-Torti	20—23—24
7.—Barozzi	2—33—09	7.—Huber	20—23—44
8.—Adrianssens	2—33—22	8.—Aeriaenssens	20—24—09
9.—Hollensten	2—33—34	9.—Mollen-tein	20—32—34
10.—Gianneschi	2—34—02	10.—Serena	20—34—19
11.—Carrea	2—34—11	11.—POBLET	20—34—48
12.—Gismondí	2—34—23	14.—GARCIA	20—40—55
13.—Monti	2—34—29	41.—VIDAURRETA	21—07—59
14.—Grosso	2—35—31	49.—LANGARICA	21—25—44
15.—Huber	2—36—17		
16.—VIDAURRETA	2—36—48		
17.—Volpi	2—36—51		
18.—Wintenbergs	2—36—52		
19.—POBLET	2—37—20		
20.—GARCIA	2—37—40		
48.—LANGARICA	2—43—44		

¿QUE ES ESTO?

De una entrevista sostenida por el crítico Ramón Melcón con los Sres. Velázquez y Saporta, vicepresidente y tesorero del Real Madrid, ha publicado el diario «Marca» lo que copiamos a continuación: «—¿Y qué hay de esos rumores de canje del delantero Pahuet, del Osasuna, por Genito y Joseito? —El Osasuna, en efecto, hizo determinadas gestiones con vistas a cedernos a Pahuet a cambio de algunos jugadores nuestros. Pero eso no han si-

PARTIDO DE RESISTENCIA.—

Porque no había pelota demasiado eléctrica y porque los pelotaris actuantes no tenían, ninguno de los cuatro, el poder de Areso, es el caso que la primera de las contiendas de ayer se prolongó agotadoramente. Con oscilaciones diversas, aunque siempre ligeras, el labero acusó un enconado equilibrio hasta los finales. La mitad de partido de Plazabona III fué excelente si se catalogan sus datos de puntillero exacto. Buscó la red con auténtica saña, en carambolas de precisión insuperable. Luego bajó un poquito y tuvo que encargarse de mantener el partido Goñi que dió toda una lección de

La Junta Directiva de Osasuna por discreción-no puede salir al paso, todavía, de las censuras a su actuación que han aparecido en nuestras columnas

Hemos recibido un escrito --que no publicamos en espera de las explicaciones que anuncia la Directiva-- en el que se reclama contra la celebración de la Junta General sin haberla anunciado en la Prensa

Recibimos la nota de Osasuna que seguidamente y con mucho gusto publicamos, como publicaremos muy gustosos cualquier escrito de contestación a los argumentos vertidos en nuestro número del domingo en el escrito que se nos remitió y publicamos, firmado por «Un socio», y en el «Desajuno» de ayer, firmado por nuestro compañero «Jorge Recarte».

Por nuestra parte diremos que nuestras columnas están, naturalmente, abiertas a la crítica (y a la réplica) porque creemos que ésta es necesaria para que las cosas vayan bien, siempre que no se descienda por la pendiente del derrotismo, el que no tendrá cabida en nuestro periódico.

Nos parece muy bien que la Junta de Osasuna exponga los motivos de su actuación y los resultados obtenidos, para que los socios puedan juzgar en algo que les afecta tan directamente como la formación del equipo que ha de tener Osasuna en la próxima temporada de Liga, y esos otros temas de no menor interés.

Y que celebremos mucho que la actuación de la Junta logre los mejores éxitos para el Club, reflejados en la próxima campaña, hacia la meta, que todos deseamos, de recuperar la División de Honor.

NOTA DE OSASUNA

Retenemos, entretanto, un escrito que hemos recibido, en el que se reclama por haberse celebrado una Junta General que no se ha anunciado en los periódicos y de la que no se han enterado los socios.

Era propósito de este Club salir al paso de las censuras aparecidas en un diario local sobre la actuación de la Junta Directiva, pero estimando que en el momento actual es de interés para el Club pasar por alto los conceptos vertidos y también por la obligada discreción que imponen las gestiones que se vienen realizando, demora la contestación a las mismas hasta tanto no queden resueltas dichas gestiones, en cuyo momento ofrecer a la afición, no sólo los motivos que han presidido su actuación, sino también la justificación de todos sus actos para que puedan ser ampliamente juzgados.

Y esperamos que también este extremo quede perfectamente aclarado por la Junta, en bien de la estimación de los socios, de la afición de la ciudad y del público en general, con las que debe contar siempre.

Pagola-Salsamendi, vencieron al trío

Va a comenzar próximamente el campeonato de España de pala

Il y Goicoechea, aparte de los aficionados. Y de la presencia de los Ochoa, Amundarain, Fernández, Goicoechea, etc. Como hay tiempo por delante procuraremos informar al lector y pelotazale de cuanto se proyecte.

to, en Guipúzcoa y en la restaurada cancha de Zubieta, se realizan esfuerzos para tal fin. Acaso, se sume Vizcaya. ¿Y nuestra región? Es hora de resucitar el viejo juego de nuestra pelota. ¿No es así?

Sean nuestros amigos de Alsasua que por otro conducto contestamos a la solicitud habida.

Los afanes de Ortigosa, el alcalde elizondarra, deben echarse a andar sin pérdida de tiempo. Porque hay una intención decidida y sincera en el plan proyectado.

PELOTA A MANO EN ECHALAR.

Con motivo de sus fiestas patronales, Echalar ha organizado dos brillantes encuentros de pelota a mano en el Frontón Municipal. En el primero de ellos, señalado para el día 16, lunes, se las verán Echeverría-España contra los rivales de

RESULTADOS DE LOS PARTIDOS JUGADOS AYER

En el Euskal-Jai: Plazabona III-Goñi, 45; Arano I-Orquin, 43. Ilundain I-Salsamendi IV, 38.